



IMPRESSO

EN

GRANADA,

EN LA IMPRENTA REAL.

★ ★

★ ★

★ ★



IMPRESSO

GRANADA

EN LA IMPRINTA REAL



)*(*
ORDENANZAS,

Y CONSTITUCIONES

DE EL

REAL HOSPICIO

GENERAL DE POBRES, Y DE

LOS SEMINARIOS, Y AGRE-

GADOS ESTABLECIDOS

EN LA

CIUDAD DE GRANADA.

MANDADAS GUARDAR

POR REAL ORDEN DE S.M. DE

10. DE AGOSTO DE 1756.

FORMADAS

POR LA JUNTA GEN. DE HOSPICIO.

SIENDO INDIVIDUOS DE ELLA

EL Illmo. Sr. D. MANUEL ARRE-
dondo Carmona, Cavallero del Orden de
Santiago, Presidente de la Real Chan-
cilleria de Granada.

EL Illmo. Sr. D. ONESIMO DE SALA-
manca y Zaldivar, del Consejo de S. M. y
Arzobispo de dicha Ciudad, y en virtu d
de sus comisiones el Doct. Don Julian
Garcia de Abienzo, Provisor, y
Vicario General.

EL M. ILUSTRE Sr. MARQUES DE
Campoverde, Intendente, y Corregidor de
dicha Ciudad, y por su ausencia, el Sr. Don
Nicolàs de Pineda Alcalde Mayor, y
Hijosdalgo Honorario de esta
Chancilleria.

Y

ESTANDO JUEZ SUPERINTENDEN-
te de este Hospicio, y Fundaciones, el Señor
Don Sebastian Maria de Alfaro, Conde
de Valazote, del Consejo de S. M. su
Alcalde de Hijosdalgo de esta
Chancilleria.

CAPIT. I.

QUE CONTIENE LA IDEA

*general de el Hospicio, partes que se
comprehenden en su Ereccion, y
Rentas, y efectos para su
subsistencia.*

ORDENANZA I.

QUE en la Ciudad de Granada se es-
tablezca, y funde vn Hospicio Ge-
neral, Refugio, y Recogimiento de Po-

22. 2. 9
bres verdaderos, y necesitados, Seminarios, y Conservatorios, para crianza, y educacion de los Niños, y Niñas, ò ya Expositos, ò ya abandonados, que se recogiesen, con distincion de sus edades, y conforme à cada vna corresponda; de modo, que resulte vna Fundacion completa, y en que desde el nacimiento, hasta la vejez, logren los necesitados sus respectivos socorros: Cuyas Fundaciones estèn siempre debajo de la inmediata Real Proteccion de S. M.

2.

QUE esta Fundacion se establezca en la Casa, y Territorio que ocupa el Hospital Real de esta Ciudad, que llaman de los Reyes, erigido por la piadosa feliz memoria

de

de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabel , y aumentado por el Sr. Emperador Carlos Quinto , reduciendo sus Rentas , y Limosnas à vna buena Administracion , y que las consignaciones que este Hospital tiene para dar Limosnas , se consuman en el alimento de los Pobres , que se recogieren , cesando su antiguo repartimiento , conservando siempre el nuevo Hospicio el mismo Titulo , y advocacion de N. Señora en su Misterio de la Concepcion, que hasta aqui ha tenido.

QUE se agregue , y vnà à esta Fundacion , y corra por su general Administracion , la consignacion que en las Rentas Decimales del Arzobispado tienen los

Expositos, y Hospitales, cumpliendose primeramente los principales Institutos de estas Fundaciones, y sirvan sus sobrantes, y lo que en sus Administraciones se halla desperdiciado, para el general socorro de los Pobres de este Hospicio; mediante que aunque en la Fundacion del Hospital Real previnieron los Señores Reyes Fundadores, que tenia su consignacion en las masas Decimales, y Hospitales del Arzobispado; nunca à este Hospital Real se le ha tenido presente en estas masas, y debe atendersele en ellas, y à lo menos perceber el residuo, y sobrante, que quedasse de las masas de Hospitales bien administradas.

QUE todas las particulares Fundaciones, que en la Ciudad de Granada

nada se hallen destinadas para limosnas generales de Pobres mendicantes , se vnán , recojan , y administren juntas , para estos verdaderos Pobres del Hospicio , mediante que en èl se han de recoger todos los mendicantes.

5.

QUE del mismo modo aquellas Fundaciones , Patronatos de Legos , y Piadosos , que los Fundadores dexaron para la crianza , educacion , y remedio de Huerfanos , y Huerfanos Pobres , se vnán , è incorporen en vna Administracion , para el sustento , manutencion , y crianza de los Seminarios , y Colegios de Niños , y Niñas , que se erigieron ; de modo , que resulten de estas agregaciones algunas considerables

bles Fundaciones , de aquellas à que inclina la christiana politica , y buen gobierno.

QUE para evitar los pecados publicos, y escandalos frequentes , que causan en Granada las mugeres expuestas, y toleradas , por no aver providencia para su recogimiento, y castigo , se restablezca, ayude , y mantenga el Beaterio antiguo, que ay en esta Ciudad , con el titulo de Santa Maria Egipciaca ; cuyo Instituto, entre otros , es el de tener recogidas , instruidas, y doctrinadas esta especie de mugeres pecadoras, perdidas , y castigadas, y que por la injuria de los tiempos, y falta de rentas , y limosnas , no podian las Madres, y Maestras satisfacer à su instituto, y vocacion.

QUE

7.

QUE para esto se forme vna Administracion general, donde se recojan tambien las consignaciones, y limosnas que ha señalado à este fin el Rdo. Arzobispo de esta Ciudad, y lo que està concordado con la Ciudad, y su Ayuntamiento, y las demás limosnas que se recogieren, de modo, que se asegure su perpetuidad, y subsistencia.

8.

QUE se comprehenda debaxo del general govierno de esta Fundacion, el Recogimiento, crianza, y lactancia, y deftete de los Niños Expositos, así de Granada, como de todo el Reyno, que conducen por su obligacion las Justicias.

Que

QUE para los Muchachos, desde la edad de seis años en adelante, se establezcan, y mantengan Seminarios capaces, y dilatados, donde se recoja el gran numero de Muchachos, que se hallan perdidos Expositos, Huerfanos, desvalidos, mal educados, y todos aquellos, que por su necesidad, ò los Padres les entregan à aquella crianza, ò ellos voluntariamente se acogen, y tengan su Rector, y Maestros, conforme à sus particulares Reglas, y Ordenanzas, con distincion de sus edades, y destinos.

10.

QUE para las Niñas, y Muchachas Huerfanas, desvalidas, y Expositas, que salen, y se recogen, desde seis años en adelante,

lante, se establezca vn Colegio de Huerfanos, y se ponga por ahora al cuydado de las Madres Beatas, que se intitulan de Sta. Maria Egipciaca, donde se las disponga commoda habitacion, con vna total separacion, y gran distancia de la Casa Carcel, y Recogimiento de las mugeres perdidas, y pecadoras, arrepentidas, ò castigadas, de cuya doctrina, y conversion, segun las Reglas de su primer Instituto, se cuida en aquella Casa.

I I.

QUE para el fin de recogimiento de Pobres, y que en adelante se mantenga la Ciudad libre de Pobres mendicantes, se destinen treinta hombres de la Compania de Invalidos, que está en la For-

taleza de la Alhambra, con vn Oficial, y estén à la orden del Presidente, y se repartan en tres quarteles en sitios proporcionados de la Ciudad, los quales se ocupen en hacer la Guardia en el Hospicio, y en celar que no anden Mendicantes, y en recoger los Muchachos, ò Niñas, que hallan vagantes, y perdidos: Y asimismo atiendan à la quietud, y sosiego del Pueblo, andando en Patrullas por las noches, y dando pronto auxilio à las Justicias, mediante la gran utilidad, que se ha experimentado de esta providencia.

QUE se mantengan dentro del continente de este Hospicio, el Hospital de Locos inocentes, que està establecido

en el Hóspital Real , y que tambien esté al cuydado de esta Fundacion el Hospital de San Lazaro , donde se curan los Enfermos de Lepra , y que se gobierne con sus antiguas Constituciones, y Reglas.

13.

QUE mediante que la intencion primera de la Ereccion de este Hospicio, y Seminarios, ha sido, que de las Rentas agregadas , se cumplan ante todas cosas los piadosos fines de sus Fundaciones , y que con las Rentas del Hospital Real , siempre se ha mantenido el Hospital , y curacion de Unciados, cuya vtilidad es tan notoria , en vn Pais en que tanto ha probalecido la especie de enfermedad que alli se cura : se separarán Casas convenientes, fuera del con-

12.

tinente , y fabrica principal , pero dentro de su termino , y distrito , donde se hagan estas curaciones.

14.

QUE se incorpore , è incluya en esta Fundacion , el cuydado del Hospital de la Convalecencia de Sra. Sta. Ana , y otros de esta especie , que se hallaren mal Administrados, ò perdidos.

15.

QUE para el vniversal Gobierno de el Cuerpo general de este Hospicio, sus Rentas , productos , y limosnas , y de todas las Fundaciones agregadas , se forme vna Contaduria general , con Contador mayor, segundo , y tercero , donde se lleve , y tome

la

la razón , y se proceda conforme lo dispuesto en su Ordenanza.

16.

QUE aya de gozar este Hospicio , y Fundaciones , todos los Privilegios , y exempciones , que estaban concedidos à el Hospital Real de San Lazaro , y que goze de Franquicia general , y absoluta , en todos los generos , y especies comestibles , que son necesarios , y se consumen en este Hospicio , y Seminarios : Cuyo Privilegio , no solo comprehenda los Derechos Reales , Municipales , y Arbitrios , sino es tambien los de Alcavalas , y Cientos , y los de Rentas Generales , y Aduanas , sobre lo qual , para escusar fraudes , y dudas , se procure hacer transaccion , y ajuste con los Administradores de estos Ramos.

Que

QUE para el mejor Gobierno, y aumento de estas Fundaciones, aya de tener su Gobierno, Jurisdiccion, y cuydado, vn Tribunal privatibo, y separado, formandose Junta de los Ministros principales de las Jurisdicciones Ordinarias de la Ciudad de Granada, Ecclesiastica, y Secular, à cuya Junta vayan las Apelaciones, y Recursos de otro Ministro, Juez particular, y privatibo, que ha de conocer en primera instancia.

PARA la vnion, y agregacion de Patronatos, y Fundaciones, que conforme à sus aplicaciones se deben, ò pueden incluir, y agregar à este Hóspicio, Seminarios, y Hospitales, ha de aver otro Tribunal, ò

Jun-

Junta, conforme à lo tratado, y concordado entre el Presidente , y Arzobispo , y assi en estos Tribunales, como en los Ministros, Oficiales , y Capellanes, que se han de ocupar en estos ministerios , se observarán , y guardarán las Ordenanzas , que hablan respectivamente de todos ellos.

CAPIT. 2.

RECOGIMIENTO DE POBRES, SU modo, y calidades de los que han de ser admitidos, y recogidos en este Hospicio.

19.

SE ha de establecer vn Hospicio General de Pobres, que generalmente comprehenda , y se recojan en èl , sin distincion de
Pa-

Patria , ni naturaleza , todos los Pobres Mendicantes , y necesitados , que se hallen dentro de la Ciudad de Granada , pidiendo limosna , y aunque sean forasteros ; de modo , que por solo el hecho de mendigar , se les ha de recoger , y socorrer , examinando despues su calidad , y verdadera necesidad , para la providencia , que se ha de tomar con ellos.

20.

A Los Pobres Transeuntes , ò Peregrinos , que se hallaren mendigando , ò voluntariamente se presentaren , se les socorrerà por tres dias , con la racion ordinaria , y passados se les obligarà à salir de la Ciudad , y los verdaderos Pobres , que fueren à litigar à la Chancilleria de Granada,

examinandose por el Juez de Hospicio , ò el Presidente su verdadera necesidad , y precision de asistir personalmente à sus negocios , se le señalaràn los dias en que deba socorrerseles con la racion dentro de el Hospicio.

21.

Todos los vecinos de los Lugares de el Arzobispado de Granada , que llegando à verdadera pobreza quisieren recogerse en este Hospicio , seràn admitidos con Testimonio , y aviso de las Justicias de sus Lugares, aunque antes no ayan mendigado , ni pedido , è igualmente se executarà con los vecinos de la Ciudad , que voluntariamente se fuesen à presentar , y pidieren ser recibidos , con solo el papel de su Parrocho, y certifique su necesidad.

NO se ha de hacer distincion de sexo, ni edades, y se recibiràn igualmente los hombres, y las mugeres, que tengan las referidas calidades, y no se darà dispensa, ni licencia alguna para que algun hombre, ò muger pueda pedir.

SE han de recoger todos los Muchachos, ò Muchachas, que anduviessen perdidas, y sin destino, por las Calles, Cuebas, Hornos, y Plazas, y todos aquellos que en su destino, y modo de su vida, se reconociere que estàn abandonados de sus Padres, ò que los Curas Parroehos dieren aviso, que conviene recogerlos para su crianzá; y todos los Infantes Expositos, que se hallaren,

ò se pusieren en la Caja , y Cuna publica , se les separarà , y pondrà en su destino.

24.

SI algun pobre hombre , ò muger se presentare voluntariamente en el Hospicio , y fuere casado , no se le admitirà no viniendo tambien à recogerse , y vivir juntos con su muger , ò marido , no teniendo causa legitima para su separacion.

25.

ADmitiranse todos los Pobres inhabiles , y impedidos , que no necesitan , ò no les sirve la actual curacion , ò mancos , cojos , y ciegos , viejos , y otros semejantes , pero si se presentaren , ò hallaren otros con enfermedades actuales , que piden curacion ,

20.

se les reducirà à los Hospitales , y despues de curados se les admitirà en el Hospicio.

26.

Todos los años en el dia dos de Enero, y en el dia primero de Julio se repetirà el Vando , y Pregon , que està publicado para el recogimiento de Pobres , con las penas que en èl se contienen. /

27.

EN los mismos tiempos se repetirà la Orden por parte de la Jurisdiccion Ecclesiastica à los Curas , Parrochos, y Personas, que cuydan de las Iglesias, y Hermitas, para que no permitan pedir limosnas à sus puertas , ni dentro de ellas , y se passaràn iguales officios à las Religiones , y se repetiràn los

Edic-

Edictos, y Censuras, que ay en esta razon.

28.

DE los treinta Soldados, que estàn destinados para este fin, andaràn todos los dias, y noches, por toda la Ciudad, Patrullas descubiertas, ò disimuladas, para observar, y recoger si se hallan algunos Pobres mendigando.

29.

A El Corregidor, y sus Alcaldes Mayores, que frequentan mas el Pueblo, se les harà mas particular este encargo, y serà mas culpable su tolerancia.

30.

EL Presidente harà el mismo encargo à los Alcaldes del Crimen, y sus Ministros

tros de Corte; y los Pobres que se embiasen por qualquiera de estas Justicias, seràn recogidos. ¶

31.

EL Juez Superintendente del Hospicio tendrá el principal cuydado en que se cumplan, y repitan estas providencias, y por sí, sus Ministros, y Soldados, la practicará igualmente.

CAPIT. 3.

*SEPARACION QUE DEBE AVER
en cada vna de las classes, de que se compone el
Hospicio, conforme à la diferencia de perso-
nas, de los destinos, y partes que al
presente contiene.*

32.

MEdiante los inconvenientes, y perjuicios, que se pueden seguir de la
con-

confusion , en vna Casa , que se compone de tan diferentes classes de personas, se pondrà el mayor cuydado en que se mantenga vna total separacion de cada vna de las habitaciones; de modo , que estèn con vna total independencia hombres , mugeres, y Niños, con sus entradas , y salidas distintas , y con las oficinas , y seruidumbres correspondientes à cada apartamento , y del modo que se ha establecido, y es en la forma siguiente.

33.

HAvrà vna Casa con comunicacion , y entrada à el Hospicio General , y con vn Torno à la calle , para recibir los Niños Expositos , donde viviràn las Amas, que estàn de asiento con el Ama mayor , y Capellan que les corresponde , y que tendrà allí su quarto separado.

Es.

34.

EStaràn en otra habitacion las quatro mugeres que cuydan de los Niños, y Niñas, desde tres años hasta seis.

35.

EStaràn en el primer Patio de la mano derecha, con todas sus habitaciones, todos los Muchachos, hasta la edad de catorce años, que se ocupan en maniobras, y Escuela, usando del Patio, y Corrales, que les corresponde, y vivirà con ellos el Capellan Rector que los gobierna.

36.

EStaràn en el segundo Patio de la mano derecha, y sus habitaciones, todos los^s hombres ancianos, impedidos, ò vtiles, que se recogieren. En

37.

EN el primer Patio de la mano izquierda, y dilatada habitacion, que se halla proporcionada, estarán todas las mugeres ancianas, y mozas, sin que puedan tener comunicacion ninguna con los hombres, y muchachos.

38.

EStaràn en el segundo Patio de la mano izquierda, y sus habitaciones, los casados, que se recogieren con sus mugeres, y familias, y en su dormitorio se recogerà cada familia en los Quartos separados, que se han dispuesto.

39.

EStaràn dentro del Hospicio, y con total separacion, el Hóspital de Inocentes,

D

y

y Locos , con la huerta , y corral que se ha señalado , y vivirà dentro el Alcayde que los cuyda.

40.

EStaràn en Casas inmediatas, pero con comunicacion interior à el Hospicio , y su Capilla, el Hospital de los Unciados, donde vivirà en las habitaciones señaladas el Capellan , el Enfermero mayor , y las Cocineras , con todas las Oficinas separadas , y que sean precissas para esta curacion, y tanto numero como concurre en ella.

41.

Y Mediante , que aunque es vno de los principales ramos de la Fundacion de este Hospicio el Seminario de las Niñas Huerfanas , y abandonadas , que se llama el

Co-

Colegio de la Concepcion , y afsimifmo la Casa , y Carcel de mugeres perdidas , y castigadas por las Justicias , no pueden tener, ni tienen commoda habitacion , ni separacion estas dos clases , dentro de la comprehension del Hospicio : Estaràn en el fitio , y Casas que ocupa el Beaterio de Santa Maria Egipciaca , donde en dos habitaciones , del todo independientes , se mantendràn estas dos Fundaciones.

42.

EL Hospital de San Lazaro , y Leprosos, se mantendrà en el fitio en que se halla desde su Fundacion.

43.

EN el centro de la fabrica del Hospicio havrà vna Capilla, que teniendo puer-

tas grandes à cada vna de las habitaciones de mugeres , hombres , y muchachos , de modo , que puedan todos , sin salir de sus estancias, ni mezclarse, ni verse, oir la Miffa, Doctrina , Rosario , y Devociones , sin otra diligencia, que el abrir à vn tiempo las puertas, mediante la proporcion, y commodidad que se halla en la Fabrica, y distribucion que se ha hecho.

44.

HAvrà en fitio mas independiente otra Capilla donde se reserve siempre, y deposite el Santissimo Sacramento para los Enfermos, Vnciados, y Locos, y demás personas à quienes se les huvieffe de administrar : y vn Campo Santo para su Entierro.

45.

HAvrà vna Sala , donde haga Audien-
cia el Juez Superintendente, y Quar-
tos separados para la Contaduria, y sus Me-
sas, y habitacion para dos Contadores.

46.

SE tendrán con toda separacion las Cozi-
nas , fuera de la Caja , y Fabrica prin-
cipal del Hospicio , para que se eviten los
incendios ; pero estará con inmediato ma-
nejo à los Refectorios señalados para su mas
commodo servicio.

47.

AL tiempo de las Comidas , Cenas , y
Almuerzos concurriràn , sin mezclarse,
ni verse, las mugeres , y los hombres , af-
fif.

30.

sistiendo las mugeres à la primera mesa , y los hombres à la segunda , señalandoles sus horas.

48.

A Cada vna de las habitaciones , y clases, se les darà su parte de agua corriente, y continua , para que no aya este motivo de concurrencia en ningun parage de la Casa.

49.

SE pondrà sitio separado, y seguro, donde se pueda labar, limpiar, y colar toda la ropa de los Pobres , con el agua abundante para su limpieza.

50.

Dentro del mismo Hospicio estaràn las Paneras, y Alhorics , para el recogimien-

miento de sus granos , y afsimifmo la Casa de Panaderia, y Horno para fu abafto.

51.

EStaràn afsimifmo dentro del Hospicio todos los Obradores, fitios, y Talleres destinados para las maniobras , y la Escuela de primeras letras , y Tienda para despacho de fus generos, como al prefente fe practica.

52.

Sobre todo lo qual fe encarga al Juez Superintendente , y la Junta , que hagan observar el mayor rigor , y cuydado , por convenir tanto al buen orden, y gobierno.

CAPIT. 4.

*DE LOS MINISTROS, CAPELLANES,
Oficiales, y Personas que deben asistir al
cuydado de los Pobres, y de los Salarios, que
deben gozar, y habitacion que
han de tener.*

53.

Siendo preciffo que los Pobres que se re-
cogen, y crian en este Hospicio estèn as-
fiftidos, y cuydados, y sus Rentas, Limosnas,
y Fabricas bien Administradas, se pondrán,
y destinaràn para ello las personas que sean
preciffas, y parezcan mas convenientes.

54.

Estos nombramientos de Ministros, Ca-
pellanes, y asistentes, se han de hacer
pre-

precissamente por la Junta , precediendo los informes regulares, segun el ministerio.

55.

NO se podrá dar ningun Emplèo , ni encargo perpetuo , ni los Capellanes han de tener concepto de tales , porque todos estos Emplèos han de ser encargos , y comissions temporales, y en quanto sea voluntad de la Junta el mantenerlos, ò mudarlos, segun se reconociere que cumplen , ò no con sus obligaciones.

56.

POR lo correspondiente à los Macstros de Fabricas , y otros ministerios mecanicos, que con el tiempo, y su variación puede necesitarse mas, ò menos, podrá la Junta

aumentar , y señalar los que le pareciere.

57.

A Cada vno de los Ministros , Capellanes, ò Personas , que estuvieren señalados en la nomina , se les pagará al fin de cada mes su salario , en las Arcas del Real Hospicio, y con asistencia del Juez Superintendente.

58.

Y La nomina de los Ministros , y sus salarios , y habitacion , que han de tener, se observará en la forma siguiente.

Contador primero, trecientos Ducados, y Casa.....38300.

Contador segundo, doscientos y cinquenta Ds. y Casa.....28750.

Con-

Contador tercero, cien Ds..... 11100.

Capellan mayor, doscientos D. y Casa. 211200.

El Rector Administrador de la Cuna

tiene en cada vn año la trigesima

parte de los mrs. q se cobran, per-

tencientes à la hazienda, y 3100.

mrs. y 24. fanegas de trigo.

Capellan Mampastor del Hospital

Real de S. Lazaro , con la misma

consignacion que tenia por las Or-

denanzas de aquel Hospital.

Capellan segundo, ciento y cinquena

ta Ds. y Casa..... 111650.

Capellan tercero, cien Ds. y Casa..... 111100.

Capellan del Hospital Real de San

Lazaro , con la misma consignacion

que tenia por las Ordenanzas

de aquel Hospital.

Enfermero mayor, cien Ds. y Casa...	118100.
Enfermera, cinquenta Ds. y Casa....	118550.
Alcayde de Locos, cien Ds. y Casa...	118100.
Despenseroy, cien Ds. y Casa.....	118100.
Maestro de Telares, quatro Rs. diarios.	118460.
Maestro de Escuela, quarenta Rs. al	
mes.....	118480.
Cozinero del Hospicio, quatro Rs.	
diarios, y Casa.....	118460.
Veedor de Fabricas, cinquenta Ds.	
y Casa.....	118550.
Capellan de las Niñas Huerfanas, y	
del Hospital de Convalecencia,	
cien Ds.....	118100.
Abogado Promotor Fiscal del Juz-	
gado de la Superintendencia cien Ds.	118100.
Secretario de la Junta de Hospicio...	118500.
Medico, cien Ds.....	118100.

Cirujano, diez mil mrs. anuales..... ₧294.4.

Contador particular del Hospital

Real, ochenta Ds..... ₧880.

Cocinera de Unciones , veinte Rs. y

veinte y quatro mrs. al mes..... ₧248.16.

Cañero del Hospital Real trece Ds... ₧143.

59.

Y Porque aunque por aora han parecido bastantes para la afsistencia , y cuydado de estas Fundaciones los Ministros , y Salarios, que van señalados, puede en adelante ser necessario , segun las ocurrencias del tiempo , aumento , ò disminucion de ellas; tendrà facultad la Junta de añadir , ò disminuir las personas sirvientes , y salarios , que tenga por precisos.

CAPIT. 5.

*DE LA JUNTA MAYOR DE
Hospicio, sus Juezes, Jurisdiccion, go-
vierno, y formacion.*

60.

TOda la Superior Jurisdiccion, y vniver-
sal gobierno del Hospicio, y sus Agregados, ha de està con la Junta Mayor, que por Reales Ordenes està establecida, y para que todas las Jurisdicciones caminen de acuerdo, y se escusen competencias, ni dificultades en el establecimiento, y conservacion de estas Fundaciones, se compondrà esta Juntas de las Personas siguientes.

61.

PResidirà esta Junta el Presidente que fuere de la Chancilleria , y en su vacante , enfermedad , ò ausencia , el Oydor Decano , ò mas antiguo , que hiciere oficio de Presidente. El Rdo. Arzobispo de Granada , y en su representacion su Provisor , ò Vicario General , ò la persona Eclesiastica à quien eligiere , y diere su comision formal. El Corregidor de la Ciudad de Granada , y por su falta , ò ocupacion el Alcalde Mayor de lo Civil , ò persona que hiciere el oficio de Corregidor. El Juez particular Ministro Superintendente del Hospicio , y en su falta , ò ocupacion , el que el Presidente eligiere.

SIN embargo de que para el primer establecimiento, planta, y arreglo de estas Fundaciones, han concurrido solos estos quatro Ministros à esta Junta, y en adelante deberán concurrir; pero porque en Obras, en que todo el Publico es interessado, y à que se espera, que han de coadyubar, tanto el Estado Ecclesiastico, como el Secular, y sus principales miembros; y para que puedan concurrir, y no se les pribe, el que tengan parte en obras de tanto merito, se procurará inclinar à las principales Comunidades, como son el Cabildo de la Iglesia Cathedral, Ayuntamiento, y Cabildo de Veintiquatros, y al Cuerpo de Cavalleros, y Nobleza, à que asista, y concurra vno de los Individuos de cada classe, al tiempo de celebrarse esta

Jun-

Junta, para que teniendo practica noticia de todo, ayuden por sí, ò con sus personas à tan Santos fines.

63.

EStos tres Individuos tendràn su afsiento en la Junta, despues de los quatro Ministros que van señalados, y su nombramiento se harà por toda la Junta, y su afsistencia, y empleo durarà por tiempo de dos años, aunque tendrà la Junta facultad para reelegirlos, y prorrogarlos, excepto si alguno pretendiere ser exonerado de su empleo.

64.

ENtre estos tres Individuos, y el Juez Superintendente del Hospicio, distribuirà la Junta el trabajo, y cuydado que hasta ahora està encargado al Juez Superintenden-

te, correspondiente à el regimen, y cuydado economico , y politico del Hospicio , repartiendo este trabajo por semanas, ò por dias, para que se visite todos los dias el Hospicio, y sus departamentos , y vn dia cada semana el Colegio de Huerfanos, y Casa de Recogidas , Hospital de Convalecencia de Santa Ana , y el de San Lazaro , y se cele sobre el modo de la comida, asistencia , y limpieza, y providencien las cosas , que no sean de grande entidad , y pidieren pronta providencia.

ASSistirá tambien vn Abogado Promotor Fiscal , que se elegirá , y nombrará por la Junta, y ha de ser secular, Letrado, examinado , y recibido por la Chancilleria, y vno de los Contadores, primero , ò segundo

do de la Contaduria de Hospicio, y tambien concurrirà el Secretario de la Junta, que ha de ser Escriuano Real, ò Numerario, y se elegirà, y nombrarà por la Junta: y avrà vn Portero, ò Ministro, que afsista à la puerta de la Junta, y dè los llamamientos, y diligencias, que se le mandaren.

66.

Cada semana avrà vna Junta preceiffamente, en el dia que se señalar, y ique eligiere el Presidente, con acuerdo de la Junta; y si por algun accidente se variare el dia, darà el Portero aviso, y llamamiento particular.

67.

Pondrà la Contaduria en esta Junta todas las semanas, por Certificacion for-

mal, vna razon de todos los Pobres de qualquier clase, su numero, y existencia: relaciones de pan, y carne, que se han consumido, y caudales que han entrado, y salido de las Arcas, con abance de lo que quedò en ellas en la semana antecedente.

COnocerà esta Junta, y tratarà de todo lo gubernativo, y economico, perteneciente à el Hospicio, sus Seminarios, y Agregados: admistracion de sus rentas: regimen, y direccion de lo espiritual, y temporal de sus Individuos, despachando providencialmente: lo qual por el Secretario se pondrà en el Libro, y Quaderno de Juntas, para que conste, y de èl se den las Certificaciones necessarias.

69.

Conocerà la Junta en segunda instancia, y por apelacion de todos los juicios contenciosos, que se deben seguir, y substanciar en la primera instancia, ante el Juez Superintendente del Hospicio.

70.

POR esta Junta se pediràn, y sacaràn de los Escrivanos, Tribunales, ò Archivos donde estuvieren, todos los papeles, pleytos, y instrumentos, que puedan conducir, y pertenecer al derecho de estas Fundaciones, y sus Agregados, y se remitiràn à esta Junta para su reconocimiento, por los Escrivanos, Notarios, ò Jueces donde se hallaren, à lo qual les apremiaràn el Presidente, ò Provisor respectivamente.

TO-

Tomarà esta Junta el conocimiento de todas las causas que se hallaren pendientes ante el Juez Ministro Conservador, que era del Hospital Real, y se seguiràn conforme à el estado en que se hallaren, ò ante el Juez Superintendente en su primera instancia, ò en esta Junta por apelacion.

Tendrá esta Junta la Jurisdiccion, y conocimiento privatibamente, y con inhibicion de todos los Tribunales, en todo lo perteneciente à el Gobierno de Hospicio, y Seminarios, Rentas, y efectos agregados, y incorporados, y lo correspondiente al Hospital Real, y à las masas de Expositos, y Hospitales del Arzobispado, de que antes se

conocia en la Real Camara de Castilla, conforme à los Reales Decretos, que en esta razon estàn comunicados à la Real Camara.

73.

SE tendrá el cargo, y cuydado en esta Junta, de que en todas las Obras Pias agregadas, è incorporadas, se cumpla de sus rentas, primero, y ante todas cosas, el principal Instituto de sus Fundaciones, y que de la Administracion, vnida, y bien gobernada, resulte alguna considerable vtilidad, para el aumento, y conservacion de este Hospicio, y Seminarios.

74.

TOdo lo que en esta Junta se determinare, y resolviere, ò conociendo judicial, ò contenciosamente en la segunda inf-

instancia, ò determinando gubernativamente, serà executivo, sin embargo de qualquiera recurso que se interponga ; y executada la resolucion , ò providencia , se admitirà el recurso en todo lo judicial à la Real Camara de Castilla , donde se conocerà por los mismos Autos, que tuvo presente la Junta, y sin oír de nuevo à las partes , para evitar dilaciones, y recursos maliciosos : y en quanto à las providencias gubernativas , si alguno se sintiere agraviado , harà su representacion à la Real Persona , por medio de sus Secretarias.

CAPIT. 6.

*DEL JUEZ PARTICULAR SUPERIN-
tendente del Hospicio, su Jurisdiccion,
y encargos.*

75.

HA de nombrarse vn Juez particular Superintendente, y Privatibo de el Real Hospicio, sus Seminarios, y Agregados, que atienda en lo Jurisdiccional, **T**economico, y gubernatibo, à todo lo que ocurra, y se ofrezca para la observancia de sus Ordenanzas, buen regimen de su Govierno, y despacho de sus negocios, y su eleccion, y nombramiento serà privatibo del Presidente.

Este Juez ha de ser vno de los Ministros Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada, à quien podrá dispensarle el Presidente la asistencia à su Sala, quando no sea preciso en ella este Juez para su despacho.

Tendrá este Ministro Jurisdiccion general, y privatiba en todo lo correspondiente à el Real Hospicio, Seminarios de todas clases, Beaterio de Santa Maria Egipciana, masas de Expositos, y demàs Obras Pias agregadas, sus bienes, y rentas, y determinará en primera Instancia todos sus pleytos, y negocios, assi executivos, como ordinarios, en la misma forma q̄ antes lo executaba

el Juez Conservador del Hospital Real , y
San Lazaro.

78.

EN quanto à las personas, individuos, as-
sistentes, y dependientes del Hospicio,
sus Seminarios, y Hospitales agregados, ten-
dràn el Juez Superintendente, y la Junta, so-
lamente Jurisdiccion en aquellos delitos,
excessos, ò fraudes, q̄ cometieren como tales
dependientes del Hospicio en sus officios, y
ministerios, y de todos aquellos que se co-
metieren dentro del mismo Hospicio, y su
comprehension, ò dentro de los otros Semi-
narios, ù Hospitales, y en todo lo demàs co-
noceràn las Justicias Ordinarias, ò aquellas
à quien tocaren, las quales, para las priso-
nes, ò declaraciones de los Reos, que estu-
vieren dentro del Hospicio, tomaràn el vfo,

ylicencia del Juez Superintendente, el qual tampoco conocerà de las Causas Civiles, deudas, execuciones, ni derechos, que como Atores, ò Rcos figuieren los dependientes, y Individuos del Hospicio.

79.

OTorgarà las Apelaciones, en todo lo judicial, y contencioso, al Tribunal de la Junta, donde estàn reservadas, y consultarà à la misma Junta todos los casos, que en lo gubernatibo se le ofreciessen de alguna consideracion, y todo aquello que necesitasse de remedio.

80.

TEndrà voto en la misma Junta, en todos aquellos negocios, y providencias, que no viniessen apelados de sus Autos sentenciados.

As-

81.

Assistirá este Juez todos los dias à las horas señaladas en su Tribunal , y Audiencia , y para ello tendrá sitio determinado, y decente, ò en su Casa, ò dentro del Hospital Real, concurriendo los Escrivanos para su despacho, y providenciarà lo que ocurra para la quietud, y gobierno de los Pobres, y para el cumplimiento de los encargos de la Contaduria , Capellanes , Subalternos , y adelantamiento de las Fabricas.

82.

Assistirá en su Juzgado el Abogado Promotor Fiscal, que lo fuere de la Junta de Hospicio , y defenderà en esta primera Instancia los derechos de las Obras Pias , y con èl se substanciaràn los negocios , y quentas.

Ten-

Tendrá vna de las llaves de las Arcas donde entran los caudales, y concurrirá todos los Sabados por la tarde à que se forme la cuenta del gasto de aquella Semana, y el ingreso que huviere havido en ella, y con su asistencia se entrará en las Arcas, y se sacará el caudal necesario para satisfacer semanalmente los gastos, deudas, y emplèos de aquella Semana, de lo qual se tomará razon en la Contaduria, y se pondrá vna Certificacion, y dará cuenta en la Junta inmediata.

CON intervencion, y aprobacion de este Ministro se han de hazer todas las compras, y emplèos de las especies necesarias para

para el sustento de los Pobres, y surtimiento de sus Fabricas, asientos , y contratos , entradas, y salidas de los Alhories, y Almacenes, de repartimiento de ropa, y recibimiento de Locos, Pobres , y Unciados.

85.

TOdo lo qual correrà por aora à el cuidado del Juez Superintendente , en el interin , que estableciendose en la Junta los tres Individuos del Cabildo Eclesiastico, y Secular , y la Nobleza , se reparten por la Junta estos trabajos, y ministerios.

CAPIT. 7.

DE LA JUNTA DE REUNION DE
*Patronatos, y Obras Pias, su Jurisdic-
 cion, Establecimiento, y
 Facultades.*

86.

PAra mayor aumento, adelantamiento, y
 permanencia de estas Fundaciones, y
 mediante que en la Ciudad de Granada se
 hallan muchos Patronatos de Legos, Obras
 Pias, y otras Fundaciones hechas por dife-
 rentes particulares, q̄ ò por el ningun cuyda-
 do de sus Patronos, ò por la mala versacion
 de sus Administraciones, se hallan perdi-
 das, y atrafadas, sin cumplirse sus principa-
 les destinos; se trate entre el Presidente, y el
 Rdo. Arzobispo de hacer vna reunion de
 Ad-

Administraciones de aquellos Patronatos, y Obras Pias, que tengan claro, y expreffo destino, y aplicacion para limofna de Pobres, crianza, y educacion de Muchachos, Niñas, y huerfanas, y otros de los fines, à que inclina la Christiana politica, y buen govierno.

87.

QUE juntas todas estas Rentas en vna sola Administracion, se cumplan puntualmente las voluntades de los Fundadores en los Pobres, y huerfanas recogidos en el Hofpicio, y Seminarios, como mas necesitados.

88.

QUE aquellas Fundaciones, que se hallaren inutiles, perdidas, ò mal ad-

58.

ministradas, aunque no tenga el expreso, y literal destino para los fines del Hospicio, y Seminarios, se haga la prudente commutacion, y aplicacion à que diessè lugar la razon legal, y canonica, y en todo aquello, à que alcanzasse la facultad, y jurisdiccion, que para estos efectos tiene el Arzobispo, para cuyo consentimiento, en los Patronatos de Legos se conceden al Presidente todas las facultades necessarias.

89.

QUE en los casos en que por sî no pueda executar la dicha commutacion el Arzobispo, en virtud de su Jurisdiccion ordinaria, y pareciendo ser esta vtil, y conveniente, se pida à su Santidad su aprobacion, y licencia.

Que

90.

QUE para que tenga esta idèa el debido efecto, se forme, y establezca otra Junta particular de Reunion, ò commutacion de Patronatos, Obras Pias, que se componga solo del Presidente de la Chancilleria, y el Arzobispo, ò su Provisor con vn Secretario.

91.

SE nombraràn para esta Junta de Reunion vn Escrivano, que sea Real, ò Numerario, y asista en todas las Juntas, y autorice sus Providencias, formando Libro de Juntas, y despachando todo lo demàs que se ofreciere, hasta que por la Junta se declare la Reunion del Patronato, ò Obra Pia, y en llegando este caso passaràn los Papeles, y

Expedientes à la Junta Mayor de Hospicio,
y su Escrivano.

EN esta Junta ha de concurrir el Promotor Fiscal Secular , que lo fuere de la Junta de Hospicio, y juntamente se nombre, y asista otro Promotor Fiscal Eclesiastico, los quales denuncien aquellos Patronatos de Legos, y Obras Pias , que por su naturaleza, y destino deben vnirse, è incorporarse al Hospicio, y Seminarios , por ser su instituto , y fin el mismo , ò aquellas Fundaciones que por mal administradas, inutiles , ò perdidas, no tienen el efecto , que quisieran sus Fundadores , y por esto pueden , ò deben commutarse, y aplicarse.

93.

Para efecto de reconocer las Fundaciones, y instrumentos, pleytos, y papeles, que pudicffen conducir à los Patronatos, y Obras Pias, que se denunciaren, libre esta Junta de Reunion sus Despachos, Autos, y Decretos, y los Escrivanos, Notarios, Jueces, Tribunales, ò personas en cuyo poder parassen los instrumentos, y papeles que se pidieren, sean Eclesiasticos, ò Seculares, los entreguen, ò exhiban.

94.

Reconocidas las Fundaciones, y estado de la Administracion de los Patronatos, y Obras Pias denunciadas, y concordandose los dos Ministros de esta Junta, cada vno por su respectiva Jurisdiccion, en que el

Pa-

Patronato, ò Obra Pia eran de los que debian vnirse, è incorporarse, ò conmutarse, se retenga el conocimiento, y Administracion de sus Rentas, del mismo modo que estàn retenidos en la Chancilleria de Granada, y sus Salas, las Administraciones de Patronatos, y Obras Pias, en que su Magestad, como Patrono vniversal, y superior puede poner su Real Mano, y proteccion, por medio de sus Tribunales, siempre que reconoce descuydo, omision, ò malicia en los Patronos, ò Administradores nombrados.

QUE sin embargo de las facultades, con que hasta aqui ha nombrado el Presidente los Administradores para los Patronatos, y Obras Pias retenidas en las Salas de

la Chancilleria, en llegando el caso, de que algunos de estos Patronatos se reúnan, ò agreguen por esta Junta, ha de correr su recaudacion, y cobranza, por el Recaudador, ò Administrador General del Hospicio y Seminarios, y por su Contaduria; de modo que no se separen, ni dividan las Administraciones.

96.

QUE se proceda en todo con justificacion, y concordia de ambas Jurisdicciones, y se escusen en estas determinaciones competencias, ni dudas; de modo, que siempre que por qualquiera de las dos Jurisdicciones, ò vno de sus dos Ministros tuviere contradiccion, y no se conformaren, se suspenda, y sobreesca en la vnion, è incorporacion,

cion , ò commutacion de lo que se trate , y no se innobe sobre el Patronato, ò Obra Pia , que se contradixere , y pareciendo , se consulte à su Magestad , pero en aquello en que ambas Jurisdicciones , y sus dos Ministros se conformaren , esto se execute , y se haga la vnion , è incorporacion , ò conmutacion que se determinare.

97.

QUE executada de este modo la reunion , è incorporacion , ò conmutacion de algun Patronato, ò Obra Pia , desde luego , para todo lo contencioso , que sobre ella se ofrezca , y en lo succesivo , passe su conocimiento al Juez Superintendente , y se junte , y agregue su Administracion , recaudacion , y cobranzas à la General Adminis-

tra-

tracion, y Contaduria del Hospicio , llevandose con separacion en ella la razon de cada vno de los Patronatos agregados , y corra desde entonces su cuydado, y cumplimiento por la Junta mayor de Hospicio.

CAPIT. 8.

*DE LOS OFICIOS DE ESCRIVANOS, Y
Alguacil, que han de concurrir à los
Tribunales, y Juntas de Hospicio,
y de Reunion.*

98.

Aunque ha de aver en cada vna de las Juntas vn Escrivano , el qual serà Real, ò Numerario de esta Ciudad , el que por la Junta de Hospicio se eligiere , podrá servir las dos Escrivanias , vna misma persona, si se tiene por conveniente.

Despachará el Escrivano de la Junta de Hospicio , con el Juez Superintendente , en todo lo que corresponde à su comission , y para ello asistirá todos los dias , en las horas que señalare su Audiencia,

Asistirá igualmente à las Juntas de Hospicio , que se celebraren en los dias , y horas señalados.

Tendrá Archivo separado para todos los papeles , y pleytos , pretensiones , y instrumentos , que ante èl passaren , pertenecientes à estas Fundaciones , y los entregará por Inventario al que le succedere , ò entrare à despachar , por nuevo nombramiento de

la Junta , sin que se entienda adquirir derecho , ni propiedad en los papeles , ò pleytos que despachare.

102.

Todos los Privilegios , Ordenes , y Decretos , Instrumentos , y Titulos de pertenencia , que corresponden à el Hospicio , Seminarios , y Obras Pias , se pondrán en el Archivo General del Hospicio , y Hospital Real , del qual tendrá vna llave este Escrivano , otra el Contador Mayor , y otra el Juez Superintendente , y con afsistencia de todos se sacará el instrumento que se necesitare , dexando puesto el conocimiento en vn Libro dentro del mismo Archivo.

103.

Se formará vn Libro , que tendrá este Escrivano , donde se pongan , y afsienten

todas las Juntas , que se celebraren, con todas las Resoluciones , y Providencias , que en ellas se tomaren ; cuyos asientos traerà el Escrivano estendidos , para la inmediata Junta , y se reconoceràn , y rubricaràn por sus Jueces.

104.

LO mismo se observarà por el Escrivano que asistiere à la Junta de Reunion, en todo lo respectivo à su Junta.

105.

Mediante que ay Escrivano propietario del Hospital Real , y que puede esta Escrivania estàr separada de la General de Hospicio , y Seminarios , en este caso entrarà el Escrivano del Hospital Real à despachar en la Junta lo que corresponda à aque-

aquella Fundacion, y no mas, y lo mismo ante el Juez Superintendente.

106.

DEspachará sin derechos lo que fuere de Oficio, ò à pedimento de las masas de Hospicio, y Agregados.

107.

HA de aver vn Alguacil de estas Jurisdicciones, que al mismo tiempo sirva de Portero en las Juntas.

108.

Asistirá este Ministro todos los dias à la Casa del Juez Superintendente, y à las horas de su Juzgado, para las diligencias que ocurran, y tomará la razon de ellas de las Escrivanias para su cumplimiento.

A Vifará el dia antes de las Juntas à los Ministros que las componen , y à los Eſcrivanos, Fifcales, y Contador , que afsiften à las de Hospicio , y Reunion , tomando antes la orden del Prefidente.

CAPIT. 9.

*DE LA CONTADURIA GENERAL
de Hospicio, su establecimiento, Mesas, y
encargos que le corresponden.*

Mediante que las Fundaciones de Hospicio , y Seminarios han de resultar de vna agregacion de muchas , y diferentes mafas , y haciendas , y que ha de contener mucho numero de personas , y tan distintas cla-

clases de sugetos , se tomaràn todas las providencias necessarias, para que en las Administraciones , cobranzas , distribuciones , y gastos, se escuse toda confusion, y todo vaya arreglado à vna puntual cuenta, y razon.

111.

PAra esto se establezca vna Contaduria General , en que ha de aver tres Contadores , primero , segundo , y tercero , con los salarios , que van señalados , y cada vno despacharà en su Mesa separada lo que en ella corresponde.

112.

PAra esto se formaràn por la Junta instrucciones , y repartimiento de negocios, en las quales se especificquen, y señalen los que à cada Mesa correspondan , à la qual
se

se arreglaràn los Contadores, y se podrá variar conforme lo pidiere el estado, que aora, ò en adelante tomaren estas Fundaciones.

113.

SE señalarà sitio acomodado dentro de las Casas del Hospicio, donde residan los Contadores, y sus Mesas, y asistiràn quatro horas por la mañana, y quatro à la tarde en su despacho, en los dias que no sean feriados.

114.

EN los dias feriados, y en las horas que no fuesen de despacho, estará siempre vno de los Contadores, conforme entre ellos se convinieren, para tomar en qualquiera hora la razon de Pobres, ò Expositos, que entraren, ò salieren, y de las Libranzas, li-
mos-

mosnas , entradas de granos , y generos , arreglo de raciones diarias , y otros negocios , que no admiten dilacion , y continuamente pueden ocurrir , de modo , que no se detenga el gobierno corriente del Hospicio.

115.

SE formará en esta Contaduria vn Libro Maestro , en que con separacion conste de todas las Fundaciones, y Obras Pias unidas, y que se vnieren, y en cada vna la razon puntual de sus fincas , rentas, y efectos , destinos principales que tienen, y estado en que se hallaron al tiempo de su agregacion.

116.

Este Libro servirá de regla para las cobranzas de los efectos à el Administrador , ò Recaudador , y para despachar las

Libranzas correspondientes de los principales encargos, y formar la cuenta separada de los sobrantes, que resulten de cada agregacion.

117.

SE formará otro Libro de entradas, y salidas de todos los Pobres, Niños Expositos, Muchachos, y Personas, que entraren en el Hospicio, y Seminarios, y se pondrá el asiento con individualidad, y señas, y se apuntarán los dias de su salida, ò muerte.

118.

SE formará otro Libro para las entradas, y salidas de los caudales en Arcas, con individualidad de todas las partidas, y otro Libro separado, para las entradas, y salidas de granos en los Alhorics; y otro Libro

para las entradas , y salidas de los Almacenes , Ropas , y generos que produxeren las Fabricas , y la lana, hilaza, lino , ò cañamo, que entrase en ellos.

119.

Todas las Cartas de pago, que otorgasen el Administrador, ò Recaudador, llevaràn la preciffa circunstancia de averse de tomar la razon en esta Contaduria , y fin esta intervencion no deberàn ser legitimos estos Recibos.

120.

Todos los dias se formará vna razon por la Contaduria, de las personas q̄ aquel dia ay efectivas, y existètes, para que por ella se regulen las Raciones de Pan, Carne , Pescado , y Legumbre , que se han de distribuir

en el dia siguiente , y por estas Listas se hará la entrega , y cargo à la Proveduria , y Cocina.

1 2 1.

EL Sabado de cada Semana formará otra razon la Contaduria del total de Pobres que ha auido , y existen en cada vna de las clases : del Pan , Carne , y Pescado , que huviesen consumido ; limosnas que se huvieren dado ; efectos que se han cobrado , y caudales que han salido de las Arcas, y el ultimo estado de ellas , para que se tenga presente en la primera Junta.

1 2 2.

CAda mes formará la Contaduria otro estado de las Fabricas , sus productos, enseres, y peltrechos , y de lo que se huviere
gal-

gastado para el vestuario de Pobres , ò vendido en sus Tiendas , y se darà razon en la primera Junta de cada mes.

123.

EN fin de cada año formará la Contaduría vn Plan, y Estado general de todas estas Fundaciones, Hospicio, Seminarios, y Hospitales, en que resulte las personas que ay en ellas, ò se han socorrido, el Pan, y caudales, que se han gastado, rentas, y efectos que se huvieren cobrado, lo que se aya adelantado en sus fabricas, y las actuales existencias; y de este Plan, y Estado se darà quenta à su Magestad por su Secretaria, siendo del cuydado de la Junta el remitirle.

124.

Levará la Contaduría razon separada, y en pliegos, à parte, para cada vna de las Fundaciones, y Obras Pias agregadas, y de lo que de cada vna de ellas se cobra, y paga: De modo, que de qualquiera se pueda formar quenta, y abance separado, en el dia que por la Junta se pidiere, ò necesitare.

125.

Mediante que para las Rentas, y efectos del Hospital Real, ay vn Contador particular, cuyo oficio es propio, y enagenado; en caso de querer el Propietario afsistir à su despacho en las horas citadas, se le darà Mesa en la Contaduría, y pagará el salario conſignado; y no firviendo por su persona, podrá componerse en quan-

to à sus intereffes, con el Tercero Contador,
 q̄ despachará lo correspondiente à las Ren-
 tas del Hospital Real.

126.

EN todo lo demàs que pueda conducir à
 la puntual quenta, y razon de estas ma-
 fas agregadas, y mas segura administracion
 de sus efectos, observará la Contaduria las
 particulares ordenes, que se le dieren por la
 Junta.

CAPIT. 10.

*DE LA ADMINISTRACION DE
 las Rentas, Efectos, y Limosnas, y de las Ar-
 cas en que deben parar sus caudales,
 Paneras, Alhorics, y Al-
 mazenés.*

127.

LA Administracion General de estas Fun-
 daciones, sus Rentas, y efectos, citará
 en la Junta de Hospicio, y Juez Superinten-
 dente de él: de modo, que sin su decreto, y
 consentimiento nada se pueda executar, que
 no sea la recaudacion, y cobranza de las
 Rentas corrientes, y de qualquier particular
 novedad se dará cuenta à la Junta.

128.

SE nombrará por la Junta vn Administrador, ó Recaudador General de todos los efectos, y rentas de las Fundaciones, y Masas incorporadas, el qual solo ha de entender en la cobranza de las rentas, y caudales, y seguir sus causas, y execuciones ante su Juez, con cuya noticia hará los Arrendamientos, y composiciones de Casas, y se le podrá remover, y quitar à la voluntad de la Junta, y las fianzas, y seguro seràn à su satisfaccion.

129.

SE formará por la Junta vna particular instruccion de la regla, y metodo, que este Administrador debe seguir en sus cobranzas, con que no sea parte de lo conteni-

do de estas Ordenanzas: y asimismo se le entregará por la Contaduría vna razon puntual de todas las rentas, y efectos que debe recaudar, con distincion, y separacion de los bienes, que corresponden à cada masa; y cobrará tambien las limosnas, que tienen consignacion cierta.

130.

LAS limosnas menores, y inciertas, que se cobraren en el mismo Hospicio, las recogerá el primer Capellan, tomando la razon en la Contaduría, para ponerlas à su tiempo en Arcas.

131.

CUydará la Junta de que nunca aya Administrador particular en ninguna de las masas, sino es que todo se entienda con
el

el Administrador General, y si algunas se hallan separadas, que se vnan à la general Administracion.

132.

Todo lo que el Administrador recaudare, y cobrare cada semana, lo ha de poner el Sabado por la tarde en las Arcas generales, con distincion, y relacion del efecto de que se cobrò cada partida, y de ello con la misma distincion quedarà la razon en la Contaduria, y lo mismo harà el Capellan Limosnero.

133.

NO se despacharàn contra el Libramientos, por deberse despachar todos contra las Arcas, de donde se han de fatisfacer todos los gastos, y las Cartas de pago de las

Arcas, seràn el refguardo , y recados para la data del Administrador.

134.

A El fin de cada año ha de dar la cuenta el Administrador , la qual ha de constar solo de cargo , que se le darà formado en la Contaduria , y la data de lo entregado en Arcas, y partidas no cobradas, y en caso que aya alcance contra el Administrador , lo entregará efectivamente en Arcas.

135.

L AS partidas que quedaren sin cobrar, dando diligencias , ò motivos bastantes , se separaràn , y formarà en otra cuenta, que se ha de poner de lo atrasado , para que el nuevo año empieze con la misma cuenta desembarazada , de solo lo corriente , y se

pro-

proceda con mas claridad, y comprehension, y la quenta separada de lo atrasado que se ha podido cobrar, se formará cada año del mismo modo.

136.

A El mismo tiempo se pondrán en las Arcas lo que en aquella semana huvieren producido las Fabricas, y maniobras, dando vna razon, con toda distincion, la persona, ò personas, que la Junta tenga destinadas para estos encargos.

137.

C Ocurrirán para este efecto el Sabado por la tarde, y à hora señalada el Juez Superintendente, el primer Capellan, el Contador Mayor, cada vno de los quales tendrá vna de las tres llaves, que se pondrán

en

en las Arcas, y asistirá el Escrivano de la Junta, para formalizar la diligencia, y entrada de los caudales en Arcas, y al mismo tiempo, y con la misma asistencia, se sacará el caudal, y dinero que importe el gasto, y consumo de aquella semana, y pagamentos que se deban hacer.

138.

Mediante que para el recogimiento de trigo, cebada, y demás semillas, ay dentro de la comprehension del Hospicio Paneras, y Alhories acomodados, se pondrán, y recogerán en ella todos los granos, y frutos correspondientes à sus masas, y no se permitirá con ningun pretexto, el que se dexen, ò separen en otras Paneras, ni de ella se saque para la Panaderia, ni para venderlos.

Avrà

139.

A Vrà vn Medidor del Hospicio, que sea de los aprobados en la Ciudad, y por su mano, y medida se han de recibir los granos, y por la misma se han de sacar, y entregar.

140.

A Vrà dos llaves en las Paneras, y Alheries, de las cuales tendrá vna el Juez Superintendente, y otra el Capellan Mayor, y no pudiendo alguno de ellos concurrir à la entrega, y al recibo del trigo, y demás granos, podrán confiar la llave à la persona segura que eligieren, de aquellas que tienen mas principales encargos en el Hospicio.

Todo lo que se entrare, ò facare en estas Paneras, serà tomando la razon en la Contaduria , sin cuya intervencion no se podrán recibir , ni facar granos algunos , y en todo lo demàs se seguiràn las reglas , y precauciones , que estàn prevenidas para la entrada, y salida de los caudales en Arcas.

AVrà sitios correspondientes de Almacenes para los generos pertenecientes à las fabricas , y trabajos del Hospicio , y se recibiràn en ellos , y se facaràn todos los generos de Lino , Cañamo, y Lana , así en rama, ò por labrar, como labrados, y texidos, lo qual se harà con la misma formalidad que và prevenida.

143.

EN estos Almacenes avrà dos llaves, que vna la tenga el Capellan, que se nombre Veedor de las Fabricas, y otra el Contador mayor, con cuya afsistencia, y tomando la razon se haràn las entradas, y salidas.

144.

EN lo demàs que mira al buen gobierno, adelantamiento, y cuydado de las Fabricas, y maniobras, se harà por la Junta vna particular instruccion, para que à ella se arreglen los Ministros, y Directores, y el Capellan Veedor cuydarà de su observancia en todos los generos que se fabricassen, y ramos que estàn comprehendidos.

CAPIT. I I.

*DE LOS RECTORES ECLESIASTICOS, Y
Capellanes, que ha de aver en cada vna de
las clases de Hospicio, y Seminarios, y
de su gobierno Espiritual.*

145.

Para cada vna de las principales partes, y clases, que comprehenden estas Fundaciones, ha de aver vn Capellan, ò Rector Ecclesiastico, que cuyde, y atienda respectivamente, à lo que se le encarga, sin mezclarse, ni intervenir en otro gobierno, y haga se observen las reglas de Christiandad, y buen exemplo, conserve la quietud, y corrija todos los excessos, que huviere en lo Espiritual, y contra la observancia de la Ley de Dios.

Que

146.

QUE estos Capellanes, y Rectores ayan de servir con corta congrua, y miren sus encargos, como merito para sus ascensos; mediante que S. M. se ha servido mandar prevenir en la Real Camara de Castilla, que este merito se tenga presente para las provisiones de Capellanias Reales, Prebendas del Salvador, y Raciones de la Iglesia Cathedral de Granada.

147.

QUE los Presidentes, y Arzobispos, al tiempo de estas vacantes, informen à la Real Camara de los que mas se huvieren dedicado à estos Santos fines, acompañando este Informe à la Consulta, conforme está prevenido por Real Decreto, y que el Escri-

vano de la Junta tenga cuydado de dar aviso en ella de estas vacantes , para que se haga el Informe.

148.

QUE en logrando alguno de estos Rectores , ò Capellanes, por este merito, alguna de estas Prebendas , no pueda continuar en la Rectoria , ò Capellania de Hospicio, mas que seis meses, y que passados mude su habitacion, si la tuviere, y se nombre otro que sirva à los Pobres de aquella clase, y que no tenga otra ocupacion, ò destino, y se cuyde mucho de que los Eclesiasticos, que se nombraren sean de experimentada virtud, piedad, y celo.

149.

HA de aver vn Capellan mayor, que generalmente atienda à que los demàs observen bien sus encargos, y lleve el cuydado de todo aquel comun, la buena asistencia, manutencion, y vestuario de los Pobres, y que estos observen entre si buen modo, y trato, y evite toda conversacion, que no sea arreglada, y honesta, y pueda castigar, y corregir los defectos menores, y que miran al gobierno domestico; y aviendo exceso mayor, dè quenta al Juez Superintendente, como tambien de los reparos materiales, que huviere que hacer en la Casa, y lo que faltare en las Oficinas de Cozina, Despensa, y Fabricas, y los tiempos en que conviene hacer las prevenciones.

Que

150.

QUE este mismo Capellan aya de ser Colector de las limosnas menores, que se recogen en el Hospicio, y destine los pobres, que han de salir con los zepos à recogerlas; y que estas Cajas se abran à su presencia todas las noches en la Contaduria, donde se tome la razon, y que los retenga este Capellan en su poder, hasta que el Sabado se haga la entrada en Arcas.

151.

ESte Capellan destinarà, y nombrará los Pobres que puedan ocuparse en algunas obras que se ofrecen en el mismo Hospicio, como tambien los que ayan de salir quando se pidan Pobres para algun Entierro, ò Procefsion; y que ningun Pobre de los com-
pre-

prehendidos en la Casa, sea grande, ò chico, hombre, ò muger, pueda salir sin su permiso, y que de ello se prevenga à la Guardia, y Soldados de la Puerta.

152.

QUE aya de decir Missa todos los dias de Fiesta, en el Oratorio comun del Hospicio, y haga que abriendose las puertas se convoque à todos los Pobres, para que sin salir de sus departamentos, cumplan con el precepto, y estèn con silencio, y compostura, y que cada mes diga vna Missa en la Capilla Parroquial del mismo Hospicio.

153.

LO mismo executarà en los demàs actos de Christiandad, y Virtud, señalando los dias de Confesion, de Doctrina, y Ser-
mo-

96.

mones, horas de Rosario, y Devociones ; de lo qual se formará instruccion por la Junta, y se dará copia à los demàs Capellanes, celando este Capellan Mayor su observancia.

154.

A Visando el Medico (el qual ha de concurrir todos los dias à el reconocimiento de los Pobres) que ay algun Enfermo , que necesite de aètual curacion , haga fin dilacion , que le lleven dos Pobres , que èl elija, en la Silla à el Hospital, y que la ida, y su regreso, se tome la razon en la Contaduria de la persona, y vestuario que lleva.

155.

Todos los Sabados por la mañana asistirá este Capellan , en la hora que señalare , y hará vn recuento formal , y exacto del
del

del numero de Pobres de cada elase, que se hallen aétualmente en el Hospicio, señalando sitio en que juntos deban concurrir, y sin permitir, que aquella hora esté ninguno fuera; lo qual hará con asistencia del Contador mayor, y la lista, y recuento se rubricará de ambos, para que sirva de regla en la Contraduria, Panaderia, y Cocina, de las Raciones, que se han de abonar en las quantas de la semana siguiente, y se dê noticia en la primer Junta.

156.

A Vrâ otro segundo Capellan, à cuyo cuydado se pondrà la Capilla Parroquia, que ay dentro del Hospicio, y atenderà à su culto, y aseo, y à que no falte en esta Capilla la luz, y Lampara al Santissimo Sacramento, que debe alli reservarse, y el Oleo

N

pa-

98.

para la Santa Uncion de los Pobres Enfermos, ò dependientes, que dentro de la comprehension del Hospital Real se ofreciere.

157.

DIrà Missa todos los dias de Fiesta en la Capilla Parroquia, para todos los Maestros, Oficiales, y dependientes del Hospicio, y dentro de ocho dias, à ocho dias, hará la renovacion del Santíssimo Sacramento.

158.

SErà el principal instituto deste segundo Capellan, la asistencia, y cuidado de los Hospitales de Unciados, y Locos, que están dentro del Hospicio, y de que se observen las Ordenanzas particulares, que ay para estos Hospitales, sus Enfermos, y asistentes.

Afsif-

159.

Assistirá todos los dias , à la hora de la comida, al Hospital de los Locos Inocentes , y los visitará dos veces cada dia cuidando de q̄ se guarde con ellos toda caridad en la comida, abrigo, y camas, y en su curacion , observando si ay algun exceso en el castigo , y mandando à su Alcayde lo que deba executar, ò dando quenta al Juez quando conviniere.

160.

Assistirá continuamente en el Hospital de las Unciones , en todo el tiempo que duran las dos Camadas , ò temporadas de Primavera, y Otoño , y celará , y cuidará de la asistencia de sus Enfermos , administracion de los Sacramentos, y de auxiliar , y

enterrar à los que fallecieren , y atenderà à todo lo demàs que conduce para su curacion, manutencion, y limpieza , y à que afsistan puntuales los Medicos , y Cirujanos , à cuyas visitas ha de concurrir , comunicando las ordenes à los Enfermeros , y Cocineras, para que estè todo puntual, y nada falte.

161.

SE nombrarà otro tercero Capellan , que cuyde de la educacion Christiana, y arreglada de los Muchachos, que passan de seis años à sus respectivas clases , debiendo arreglarse à la mayor afsistencia en la Casa , y velando siempre en evitar aquellos juegos, y travesuras, de que pueden resultar inconvenientes , ò desdizen de la buena crianza , y Santo temor de Dios , atendiendo à que vivan con quietud, y regla.

162.

Será igualmente de su obligacion decir todos los dias de Fiefta Mifa en el Oratorio del Hospicio , y dos à lo menos cada mes en la Capilla Parroquia : Enseñará todos los dias en la hora señalada la Doctrina Christiana à los Muchachos , y hará que asistan puntualmente à las horas de sus destinos , maniobras , y Escuela , y corregirá las culpas , y excessos , que le avisaren los Maestros : Nombrará los Muchachos , que deben salir à la asistencia de los Entierros , ò Procesiones que los llamaren.

163.

Todos los dias de Domingo , ò Fieftas mayores , saldrá por la Ciudad procesionalmente con todos los Muchachos ,
dan-

dando gracias à Dios con sus Oraciones, y cuydarà de que vayan con asseo, y modestia.

164.

Y Mediante que para este Seminario ay Ordenanzas particulares, celarà, y cuydarà de la observancia de todas.

165.

SE nombrarà, y ha de aver otro Capellan Rector, que cuyde de los Niños Expositos, y tendrà à su cargo el gobierno, y asistencia del Ama mayor, y demás Amas: el repartimiento de las criaturas, y buscar Amas para su crianza: decir la Misa todos los dias de Fiesta: recoger los Niños que se entregan, ò exponen en el Torno, y Caja; poner sus asientos, y partidas, guardando en todo las Ordenanzas particulares, que corresponden à esta Fundacion.

To-

166.

Todos estos Capellanes tendrán su quarto, y habitacion dentro del mismo Hospicio, y no se extenderán sus facultades fuera de su comprehension, ni se mezclen en lo correspondiente à las Fundaciones de Sta. Maria Egipcíaca, y otras agregadas.

167.

Avrà otro Rector Capellan de la Casa, y Beaterio de Santa Maria Egipcíaca, que asistirá, y cuydarà principalmente de la Casa, y Carcel de las mugeres Recogidas, su manutencion, asistencia, y doctrina, haciendo que se observen las Reglas, y Ordenanzas particulares, que se pondrán con separacion, y sobre las quales se ha establecido esta Casa.

Avrà

168.

AVrà en esta misma Casa, y Beaterio otro Capellan, que separadamente cuyde de el Colegio de la Concepcion de Huerfanas abandonadas, y con su intervencion, y de la Rectora se reciban, y saquen las Niñas de este Colegio, arienda à su manutencion, y afsistencia, conforme à las Ordenanzas, que separadamente se pondrán en esta razon.

169.

Este mismo Capellan tendrá el encargo de afsistir al Hospital de la Convalecencia de Señora Santa Ana, y cuydarà de aquellos Pobres, y personas destinadas para su afsistencia, conforme à las ordenes, y reglas, que se le dieren por la Junta, y su Juez.

CAPIT. 12.

*DE OTROS OFICIALES, Y MINISTROS,
y asistentes, que ha de aver en el Hospicio,
Medico, Cirujano, y Alcaide de Locos, y
Guardia de la Puerta.*

170.

DE los treinta Soldados Invalidos, que su Magestad tiene destinados à la orden del Presidente de Granada, residiràn en el Cuartel del Hospicio quatro Soldados, y vn Sargento, que serviràn para el resguardo de su Puerta, seguridad, quietud, y buen gobierno, sin ocuparse en otros asuntos mas que aquellos que sean pertenecientes à la Casa, seguridad de las personas, caudales, y ropas, conforme à lo que cada dia se ofreciere, y la orden que el Juez Superintendente passare al Sargento. O Ha

171.

HA de aver vn Medico Titular del Hospicio, y Seminarios, el qual nombrará la Junta, y tendrá la preciffa obligacion de visitar cada dia el Hospicio, andando todas las habitaciones de muchachos, hombres, y mugeres, y casados, para que si alguno se hallare enfermo, ò enferma, de modo, que necesfite grave curacion, le sepàre, y de cuenta, para que se tome providencia de passarle al Hospital que corresponde.

172.

AL mismo tiempo visitará el Hospital de los Locos, dando las ordenes que correspondan en el dia à cada vno de los Enfermos.

Del

173.

DEl mismo modo visitará el Medico cada dia el Beaterio de Santa Maria Egipciaca , Casa de Recogidas , y Colegio de Huerfanos, curando alli à las Enfermas, y separando à las que tuvieren enfermedad contagiosa, ò que alli no se pudiere curar.

174.

Assistirá en las temporadas de Unciones à los recibos de Enfermos en los dias señalados, y en todos los dias de las referidas temporadas les haga dos visitas, vna por la mañana, y otra à la tarde , y en los recibos no informará , ni se gobernarà por empeños para la prelacion de vnos à otros , y si solo por la mayor necesidad , que advierta en ellos del remedio , y que no pueda llevar agasajo, ni paga de ningun Enfermo.

Se

175.

SE nombrará vn Cirujano, que asista en todo lo que corresponde à su officio à los Hospitales de Locos, Unciados, y Beaterio de Santa Maria Egipcíaca, cumpliendo con puntualidad, y cuydado, como va prevenido al Medico en la Ordenanza antecedente.

176.

HA de aver en el Hospital de Locos Inocentes vn Alcayde, que solo entienda en el particular cuydado que necesitan estos Enfermos, y estará siempre à la vista, teniendo alli su habitacion, y residencia, y cuydará de la asistencia de los Incurables, y de la curacion de aquellos, que ay esperanza que sanarán.

177.

A Todos aquellos que no fueren furiosos, y tuvieren temporadas de algun sosiego, los sacará algunas horas del dia al Jardin, y Huerta, que tendrán destinado para ello, no faltando nunca de su vista.

178.

E Vitará que entre à visitarlos la gente q̄ los pueda inquietar, tratandolos con el mayor cuydado, amor, y caridad, y asistirà à repartirles la comida, y cena.

179.

S Erà de su cuydado prevenir al Capellan segundio, siempre que se ofrezca alguna cosa perteneciente à la salud, vestido, ò Camas de los Locos Inocentes: Y ferà afsimismo de su cargo, el que se lave, y cosa la ropa,

aten-

atendiendo particularmente à que aya la limpieza que pueda conseguirse.

CAPIT. 13.

DEL VESTUARIO, ROPERIA, Y LABADERO del Hospicio, y personas que deben ocuparse.

180.

HA de aver vn Ropero, ò persona que cuyde de la Roperia, y Vestuario de los Pobres, al qual se le darà su Oficina, y sitio donde pueda tener, y depositar el surtido de Ropas hechas, y cosidas, que se le entregaran, para quando llegue el caso del Repartimiento, y Vestuario.

PAra su cuenta particular darà recibo, y se tomara razon en la Contaduria del numero de piezas, que se le entregan, asì de vestido, como de calzado, con distincion de sus especies, y de su mano, tomando resguardo, y con Decreto del Juez volverà à salir la Ropa, ò Calzado en el dia, ò tiempo que se repartiere.

Serà de su obligacion el recoger la Ropa, y calzado viejo, que se desechare, y procurara que se aproveche la que pueda componerse, con el reconncimiento de vn Oficial de Sastre, y de la Ropa, y calzado asì compuesto, se le harà cargo, y el darà razon del trajo, que se juntare desechado.

183.

Toda la Ropa, y calzado de los Pobres se hará precissamente de los generos que se trabajaren dentro del Hospicio, y los hombres, y muchachos se les vestirá de Paño de la tierra, à las mugeres se les dará los guardapiés de Bayeta recia, y los Jubones de Estameña, y se les dará à cada vno de los Pobres dos camisas, de modo, que siempre tengan para mudar se, debaxo de la cuenta, y razon que se llevará en el Labadero.

184.

Se señalarà tiempo fixo del año, en que se dé vn Vestuario general à todos los Pobres, de las piezas que necesitaren, y si entre este tiempo ocurriere alguna necesidad, ò los Pobres que se recogen de nuevo, vini-

ren sin ropa, se les darà lo que el Juez determinare; y al Seminario de Muchachos se les renovará la ropa cada seis meses.

185.

Será prevencion, y furtido en esta Roperia, de la Ropa correspondiente à los Niños Expositos, Mantillas, Camisas, y Paños, y se repartirá con la misma formalidad, y lo mismo se executará con la Ropa de las Camas, Colchones, y Covertores.

186.

SE ha de nombrar, y señalar vna muger de gobierno, cuydado, y satisfaccion, en cuyo poder se ponga toda la Ropa de Lino, y Cañamo, para que se labe, y limpie, recibiendo, y volviendo con cuenta, y razon.

187.

SE le daràn à esta Labandera quatro, ò seis mugeres, de las que estàn en el Hospicio, que sean ayudantas en su trabajo, y las que ella eligiere.

188.

SE labaràn las Ropas de cada vna de las clases, en dias distintos de cada semana, de modo, que vn dia se lave la de los hombres, otro la de las mugeres, otro la de los Muchachos, y otro las de los Enfermos.

189.

NO se facarà para labar Ropa alguna del Hospicio, y dentro de èl se tendrà vn Labadero grande acomodado, y seguro, para que la Ropa no se extravie, con toda el agua corriente, y necessaria para la limpieza, y disposicion para las coladas. Se

190.

SE dará todo el Jabon necessario, ò el que se ajustare con la Labandera principal, y se dará para las coladas toda la ceniza de las Cozinas, y la que produxere el Horno de Pan, con cuya obligacion entrará el Panadero.

191.

EN cada vna de las habitaciones, y clases se ha de señalar vna persona, que tome de la Labandera mayor la Ropa labada, y la reparta, y entregue entre las personas de cada clase, y recoja la que se mudaren, y quitaren cada semana, y entregarla con cuenta, y razón à la Labandera.

192.

SE señalaràn seis mugeres, de las que ay en el Hospicio, las quales se les destinarà

folamente , para que compongan , cofan , y remienden la Ropa que se labare ; y la Labandera principal tendrà el cuydado de feparar la Ropa que necefsite compofitura , entregandofela para efte efecto , y con cuenta , y razon à eftas mugeres.

CAPIT. 14.

*DE LA MANUTENCION, SUSTENTO,
y raciones de los Pobres, Despenfa, Cozinha,
y Panaderia, personas, y Oficiales,
que ha de aver en ellas.*

193.

A Cada vno de los Pobres , hombre , ò muger , que fean mayores de catorce años , fe les darà de racion en cada vn dia veinte y quatro onzas de pan, distribuydo en almuerzo, comida, y cena, y à los niños hafta

catorce años , se les darà diez y seis onzas de pan, y lo mismo en el Colegio de huérfanas.

194.

SE les darà de racion media libra de carne bien compuesta , y pesada , vn plato de verduras , ò vituallas , y el caldo correspondiente para su sopa , y por la noche vn plato de legumbre compuesta , y guisada , y à los menores de catorce años se les darà vna tercera parte menos de todas las especies.

195.

EN los dias de vigilia , y viernes del año se les darà vn plato proporcionado de legumbres del tiempo , y otro de Pescado de la cantidad que se señalare , segun especie , y todo con el condimento.

196.

EN la noche de Navidad , dias primeros de Pasquas , ò otras Festividades , que la Junta señalaré , y tuviere por conveniente , se les darà algun extraordinario , ò regalo particular,

197.

Comeràn de comunidad cada vna de las clases , y no se permitirá sacar racion ninguna para ningun Pobre , no viniendola à comer publicamente al Refectorio , ni se tolerarà que se las puedan vender vnos à otros, ni que aya segundas mesas, sino es que cada clase ha de comer en su hora señalada.

198.

SE formaràn los Refectorios inmediatos à las Cozinas, y en el angulo mas publico
de

de la Casa, y no se impedirà à las personas de fuera el que entren à ver comer à los Pobres, como no estorven; y las horas de comida, y cena para cada clase las señalarà la Junta.

199.

Assistirà todos los dias, al tiempo de la comida, y repartimiento de raciones, el Despenfero de Hospicio, vno de los tres principales Capellanes, conforme entre si se convinieren, y si huviere alguna queja entre los Pobres, sobre la cantidad de la racion, ò que està mal compuesta, lo examinarà por si, y harà cargo al que tiene la obligacion de responder de ello, y si se descubriere excçiso, ò fraude mayor, darà quenta al Juez Superintendente.

200.

LAs Cocinas estarán fuera de la fabrica principal de la Casa, por escusar el riesgo del mucho fuego, y tendrán agua corriente, y continua dentro de la misma Cozina, y Quarto para el Cozinero, con vn pedazo de Corral,ò Huerta libre, para su limpieza, y desahogo.

201.

HA de aver vn Cozinero principal, que cuyde de dirigir la Cozina, recibir, componer, y repartir toda la comida, y raciones, y se le daràn para ayudantes de su trabajo quatro hombres, y dos muchachos de los del Hospicio, y los que èl dixere que son mas à proposito para este servicio, y que puedan instruirse para en adelante.

202.

Sele entregarán à este Cocinero los pel-
trechos necesarios para su manejo, ha-
ciendose de ellos Inventario, y cuydarà de
su limpieza, y de tener las comidas sazona-
das à las horas señaladas de comida, y cœna.

203.

Serà del cargo de este Cocinero el encen-
der las Luces, y Faroles, así comunes,
como particulares del Hospicio, cuyos fi-
tios, y numeros señalarà, y los encenderà à
las horas regulares de Ivierno, y Verano.

204.

Todas las mañanas recibirà de mano de
el Dêpensero las raciones pesadas de
Carne, y Pescado, segun la Lista, que la no-
che antes le huviere dado, en la Contaduria,

para este efecto, de modo , que nunca pueda tener motivo de decir, que faltan raciones.

205.

EStas reglas se practicaràn en quanto à las demás especies, y generos comestibles, y necesario para el sustento de los pobres, conforme à lo que la Junta, y su Juez contrataassen, ò capitulassen con el Cocinero, Proveedor, ò Comprador; mediante que estas providencias se deben variar, segun las circunstancias de los tiempos, y el modo que pueda tener mas conveniencia.

206.

SE ha de nombrar otra persona, que cuide de la Despenfa, y en cuyo poder entre generalmente todo lo comestible, y que entra por mayor para el surtimiento de el

Hof.

Hospicio , de lo qual se ha de tomar razon en la Contaduria , y por ella se le harà cargo , como tambien del pan que el Panadero pone cada dia en esta Despensa.

207.

SErà de la obligacion del Despensero el tomar todas las noches en la Contaduria la razon, y lista de las Raciones, que en el dia siguiente se han de dar , segun el numero de los Pobres , y entregàr las por peso al Cocinero , apuntandolas en vn Libro para su resguardo; y esta Lista , y Libro le servirà de recados para la salida de su cuenta.

208.

HA de assistir el Despensero à la comida de los Pobres , y si por accidente sobren algunas raciones , lo tendrà presente en el repartimiento inmediato. Q2 Ha



HA de aver vn Panadero obligado por contrato à poner en el Hospicio, y su Despenfa todo el pan cozido, que sea necesario para el gasto, y manutencion de el Hospicio, de modo, que nunca falte à la hora de hacer el repartimiento, y que aya de ser de buena calidad, y lo ha de entregar por peso.

Este Panadero ha de vivir dentro de la comprehension del Hospicio, y se cozerà el pan en las casaf, y horno, que se halla en èl, para este destino, y en caso que falte, ò no sea de calidad, se le tomarà, y sacarà prontamente, de lo que en su panaderia, y horno se hallare cozido, ò de las Tiendas inmediatas por cuenta del Panadero.

211.

SE le entregará al principio de cada mes la porcion de trigo , que prudentemente se considerare poder consumirse, sacandose el trigo de los Alhories , tomada la razon en la Contaduria , y con la formalidad , que en este assunto queda prevenida.

212.

Todos los meses se ajustará la cuenta con este Panadero , del trigo que huviere tomado, y libras de pan cocido que huviere entregado al Despensero , con quien principalmente ha de llevar esta cuenta , y de surtir, y abastecer igualmente el Hospital de Unciados , en sus temporadas , de pan floreado , y de lo mejor para los Enfermos.

SI conviniere, que de esta panaderia se surta, y abastezca el Colegio de la Concepcion de las Huerfanas, sera de su obligacion el hazerlo, y si aquella casa quisiere panadear por su cuenta, se podrà entregar en especie de trigo la cantidad que correspondida à las raciones, que ay que repartir en ellas.

CAPIT. 15.

DEL HOSPITAL DE LOS NIÑOS EXPOSITOS, su regimen, y gobierno, y personas que deben ocuparse en su cuydado.

EL Hospital de los Niños Expositos, y su gobierno, ha de estàr debajo de la Administracion, y Contaduria General de el
Hof-

Hospicio , y en casas inmediatas , con comunicacion dentro de èl , por lo que toca à su direccion, quenta, y razon, entrada, y salida de sus rentas.

215.

ESta Casa de Expositos tendrà separada, y retirada su entrada , y salida , y vn Torno , ò Caja publica , donde sin nota , ni registro se puedan poner las criaturas.

216.

Tendrã Oficinas separadas de labadreo, y Cozina , con el agua continua , y corriente , que necessitare , con Huerta , ò Jardin aparte para su extension, y quarto en las mismas Casas para vn Capellan.

Este

217.

Este Capellan dirà Miffa à las Amas, y demás sirvientes todos los dias de Fiefta à hora acomodada, y cuydarà del buen gobierno, doçtrina, y direccion de aquella familia, y que fe cumplan estas Reglas, y Ordenanzas.

218.

HA de aver vn Ama mayor, y general, muger de gobierno, virtuofa, caritativa, y diligente, para que cuyde con celo de las criaturas, y las recoja del Torno, cerca del qual ha de tener fu habitacion, y cama, y tomando, y recibiendo los Niños, con la ropa, feñas, y papeles que trageren, darà luego avifo al Capellan para que ponga sus afsientos.

219.

NO se ha de inquirir , seguir , ni buscar à la persona , que viniessè à poner los Niños en el Torno , ò Caja , dexando para ello vna total libertad , ni se ha de obligar à que las personas que las traxeren den alguna congnacion , y limosna , y se han de recibir todos los Niños que traxeren , y embiaren de las Iglesias , y Parroquias , ò los que entregaren las Comadres , Medicos , ù otros sugetos conocidos , y de buena fè , y todos los que se remitieren por las Justicias.

220.

EN esta Caja , y Cuna se han de recibir todos los Niños Expositos , que se hallaren , no solo dentro de la Ciudad de Granada , sino es de todos los demás Lugares de su

Arzobispado , los quales los remitiràn las Justicias, y Vicarios de los Partidos, mediante gozar esta Fundacion de su consignacion en las Rentas Decimales : y la conduccion se harà en la forma que se acostumbra.

221.

HA de aver dentro de esta Casa quatro Amas de asiento, y residencia, entre las quales se repartiràn las criaturas , que en los dias fueren cayendo , en el interin que se entregan à las Amas forasteras , que se vàn recibiendo, para que lleven à los Niños à sus Casas, y Lugares.

222.

A El Ama mayor, y las quatro de residencia, se les señalarà el salario , y racion que le pareciere à la Junta , que necesitan

pa-

para su buen alimento , y à las demàs Amas
estrañas , y forasteras se les darà el salario
conforme à estilo.

223.

A Ninguna Ama se le encargará, ni entre-
gará mas que vn Niño , ni permitirá
que tenga ninguno de esta Cuna , la que tu-
viere otro de fuera ; ni podrá ninguna de las
Amas tener el Niño , que se le entrega , en su
poder mas que tres años , y medio , ni pagar-
se le despues salario alguno por esta Funda-
cion, porque en llegando este tiempo, se han
de quedar los Niños, y Niñas en el Hospicio,
donde ay providencia para su crianza.

224.

EN estos tres años , y medio se considera-
rán el primero de lactancia , y los dos,

y medio de deffete, y afsistencias, y en eftos ultimos fe regularà mas moderado el falaria.

225.

L Os pagamentos, y combocatorias generales de las Amas, y Niños, fe harán cada tres meses, en dias señalados, que feràn mediado Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, en cuyos dias concurriràn todas, y fe les ajustará à cada vna la cuenta por los Libros de entradas, y entregas, y certificaciones de muerte, que presentaren, y fe les despachará, y pagará brevemente, y fin molestia, con concurrencia del Capellan de Expositos, el Contador mayor, y autoridad del Juez Superintendente, teniendo para ello sacado de las Arcas el caudal que pareciere correspondiente.

226.

A El mismo tiempo se hará reconocimien-
to de las criaturas, y la que se hallare
mal sustentada, debil, y sin aseo, se le quita-
rà al Ama, y dexandola en la Casa, se bus-
carà otra.

227.

EN la primera salida del Exposito, y quan-
do se le entrega à el Ama, se le daràn
para su abrigo, y limpieza dos embolturas, ò
vestuarios para el Niño, que se compondràn
de dos camisas, dos paños blancos, dos man-
tillas de bayeta, y vn rebozo de lo mismo, y
cada año en la combocatoria, y recuento,
que se ha de hacer por Noviembre, se darà
otro vestuario entero, para cada vno de los
Niños, que huyere, proporcionando el modo
de

de vestuario à el estado , y edad de las criaturas.

228.

EL Capellan tendrá el cuydado , y sollicitud de que no falten Amas , y las recibirá con aprobacion del Medico , y Ama principal , y al tiempo de entregarle la criatura , dexará puesto el asiento del dia de la entrega, el nombre, estado, y señas del Ama , y de la Calle , ò Lugar donde reside , para lo qual tendrá vn Libro separado , donde estén las partidas de las salidas de los Expositos.

229.

Tendrá este Capellan otro Libro de entradas de Expositos , donde se pondrán los que se reciben , con el dia , mes , y hora en que entraron , edad que se puede regular, señas de la criatura, y de la ropa con que

que viene, y en caso de traer alguna anotacion, ò papel, se copiarà en la partida, y se guardará original con su nota, ò cita; y se notará tambien si es persona conocida la que le entregò.

230.

LOS Niños que no constasse en bastante forma estår bautizados, ò no traxeren las Certificaciones, segun las reglas canonicas, se bautizaràn luego en la Parroquia, y se pondràn en su partida el dia de su bautismo, su nombre, y Padrinos, y lo mismo los que traxeren certificaciones suficientes.

231.

Tendrá este Capellan otro Libro en que lleve su cuenta del gasto diario, y ordinario de aquella Casa, y de los salarios del

del Ama general, y Amas que alli residen, y le servirà de recado para su abono, no excediendo de las ordenes, y reglas que se le huviesen dado, y si se le ofreciere algun gasto extraordinario, darà quenta al Juez Superintendente.

232.

A El tiempo que se hazen los pagamentos, se reconoceràn los Niños, y Niñas, que por tener mas de los tres años, y medio se han de quedar en la Casa, y separar de las Amas; y con efecto los que assi se hallaren, se retendrán, y passaràn à vn quarto, y habitacion del Hospicio, que estará destinado para este efecto, y para los Niños de esta edad.

En

233.

EN este quarto avrà quatro mugeres señaladas, que sean à proposito para asistir, y cuydar à estas criaturas, y procurar en todo su limpieza, y salud, y les enseñarán las Oraciones Santas, y primeros rudimentos de la Ley de Dios.

234.

SI como suele suceder, quieren las Amas, que han criado los Niños, ò otras personas, que tengan inclinacion, ò devocion, llevarse, y encargarse de algunos de estos Niños, ò Niñas, podrá permitirse, cessando desde entonces el salario, y vestuario de la Casa.

235.

Esta entrega no se debe hacer con facilidad, ni sin conocida seguridad de la

S

cria-

criatura, aunque la prohije, y adopte el que la lleva, y avrá de preceder informe, y examen del Capellan Rector, que fuere de la Cuna, de las circunstancias, y posibilidad del sugeto, q̄ quisiere encargarse del Niño, ò Niña, y aprobádolo el Juez del Hospicio, se entregue el Niño, ò Niña para su crianza.

236.

Que el que se encargare de algun Niño, ha de dexar otorgada obligacion, con las condiciones de que no ha de tener salario, y que le ha de dar de comer, y vestir, educar, y enseñar, segun corresponde à su edad, y que cada año por Junio, vispera de San Juan, ha de traer el Niño, ò Niña à presentar al Rector, para saber su estado, y paradero, y reconociendo que el Niño, ò Niña no està bien cuydado, y educado, se le quita-

tarà , y quedará en dicha Casa , aunque le ayan prohiado.

237.

Todos los Niños, ò Niñas, que así se llevaren por personas particulares, quede razon en la Contaduria, y la llevará tambien el Rector, y si al tiempo de la revista, que se ha de hacer por dicho dia vispera de San Juan, faltaren algunos, se buscarán, y recogerán, dando el Rector vna lista, ò nomina.

238.

Los Niños, y Niñas que se quedaren en el Hospital, estén juntos, y en vnas mismas Salas, y debajo de vn mismo cuydado, y en llegando à seis años, ò antes si pareciere, se separarán, y repartirán, y aviendo

cavimento en el Colegio de la Concepcion, se passarán las Niñas que alli cupieren, y entraràn en èl , y las demàs Niñas se quedaràn en el Hospicio con sus Maestras à la labor, que les correspondiere ; y los Niños con sus Maestros à las primeras letras , y Doctrina Christiana , en aquellos años en que no puedan tener otro destino.

239.

DEsde el tiempo en que estos Muchachos puedan empezar à trabajar , se les passará , y pondrà en las clases , y Salas, que ocupan los Muchachos de la Providencia , donde se exercitan en las maniobras , y seguiràn las Ordenanzas , y reglas , que en quanto à ellos se prevendràn.

CAPIT. 16.

DEL SEMINARIO, Y ESCUELA GENERAL de los Niños, y Muchachos, su educacion, y asistencia, y de la regla, y orden que ha de aver para su enseñanza.

240.

Porque en la Ciudad de Granada se experimenta el grave daño, q̄ se causa por el abandono, y descuydo que ay en la crianza de los Muchachos, y se hallan tantos perdidos por las Calles, y Plazas, Hornos, y Puertas de Iglesias, de que resulta despues su extravio, y perdicion, se ha de erigir, y fundar dentro del Hospicio vn Seminario general, donde se recojan todos los Muchachos, que se hallaren de esta especie, donde se les mantenga, eduque, y enseñe.

To-

241.

Todos los Muchachos que se pusieren en este Seminario, han de ser mayores de seis años, y menores de quince, y luego q̄ lleguen à esta edad, se les separarà, y quitarà del Seminario, dandoles el destino que correspondiere.

242.

SE recogeràn en este Seminario todos los Muchachos, que antes estaban en el que se llamaba de la Providencia, y todos los q̄ con este titulo andaban en quadrillas pidiendo limosna por todo el Reyno, mediante los daños, è inconvenientes, que se han descubierto, y cessarà del todo el nombre, y concepto de aquella Fundacion.

Se

243.

SE pondrán en este Seminario todos los Muchachos Expositos , que se fueren criando, y se hallaren de la edad de seis años.

244.

SE admitirán en él todos aquellos Muchachos, que sus Padres quifieren poner para su enseñanza, ò para su correccion, sin que por esta razon se les pida , ni pueda llevarse limosna, ni cantidad alguna , y se les dará la comida, y vestido como à los demás.

245.

SE admitirán, y recogerán todos los huérfanos , que en las Parroquias de Granada huvieffen quedado pobres, y desamparados, y se prevendrá à los Curas Parrocos, que den el aviso , ò los remitan ; y lo mismo se

se executará con los Muchachos pobres, que remitieren las Justicias de todos los Lugares del Arzobispado de Granada, en virtud de las ordenes que se daràn por la Junta à los Alcaldes, Curas, y Vicarios de los Lugares, y Partidos.

246.

SE recogeràn todos los Muchachos que se hallaren pidiendo limosna, ò vagando, ò que por su mal vestido se conozca estar con necesidad, y mal cuydados, y todos aquellos, que por su mala crianza, y costumbres se vieren que son perjudiciales, y que sus Padres no los cuydan, ni corrigen.

247.

SE incorporarán, y vniràn à este Seminario, los que se hallaren recogidos en

otras

otras Fundaciones de Granada, que fueren para este mismo Instituto, y en las quales, para verificar que se cumple el fin de la Fundacion, se suele recoger vn corto numero, y no se permitirà que aya con este Instituto, y destino, mas que este Seminario General.

248.

Todos estos Muchachos han de estar dentro de vnos mismos dormitorios, y habitaciones, y han de dormir, y comer de comunidad, y tendràn sus Patios, y Corrales separados para su diversion, y en sus quartos han de tener vna puerta a la Capilla.

249.

HAnde tener vn Capellan Rector, que los gobierne, y vn Maestro principal, que los enseñe, y corrija, los quales han de

146.

tener el quarto , y habitacion dentro de los mismos dormitorios.

250.

NO se permitirá , que dentro de estos dormitorios se haga, ni ponga ninguna manufactura , ni alli se haga labor , ni trabajo , y se pondrán separados los Talleres, Oficinas, y Escuelas, y en el vestido, y comida se observará lo prevenido en las Ordenanzas que hablan en esta razon.

251.

EN quanto à las horas que deben trabajar, rezar, comer, y dormir, y todo lo perteneciente à la limpieza, y asco de sus personas, y habitaciones, lo arreglará la Junta, y conforme à la instruccion lo harán cumplir el Rector, y Maestro.

Que

252.

Que por las mañanas, antes de su labor, como despues de comer, y cenar, se les enseñe à que abriendose las puertas de la Capilla, dèn gracias à Dios, y canten, ò rezen las Oraciones, que se les señalaren, y que tengan vna hora señalada para aprender, y repasar la Doctrina Christiana, en lo qual entienda el Capellan.

253.

Procurarà el Capellan instruir con mas particular cuydado, aquellos Muchachos, que le parecissen mas habiles, de modo, que se pongan capaces de poder instruir, y enseñar à los otros, y encargará à cada vno de estos, que la enseñen à quatro, ò seis de los otros, teniendo vn Libro, ò quaderno, en

T 2

que

que estèn escritos todos con esta distincion, para que sepa los que han cumplido mejor en su encargo, por el examen que deberà hacer, vna vez à lo menos cada semana; y à los que mas se huvieren distinguido en la enseñanza de sus encomendados, se les darà algun premio de maravedis, ò de comida, à arbitrio del Capellan, publicandolo delante de todos en la hora de explicarles la Doctrina Christiana, para evitar por este medio la emulacion de los demàs.

Que el Maestro cuyde de que no estèn ociosos, y que trabajen todos, ò se ocupen conforme à la labor, que cada uno en su edad, y fuerzas pueda executar, y aprender, y que se reserve cada dia alguna hora para su diversion, de modo, que no se les opri-

oprima, ni maltrate, y que à los que se vieren mas aplicados, y adelantados, se les pueda dar algun premio.

255.

Que à las horas de la labor estèn todos juntos en sus Obradores, ò Galerías, y ninguno pueda salir, y extraviarse, y que aun aquellos que por su corta edad, ò falta de fuerzas no pueden trabajar en ninguna maniobra, se les tenga arreglados, quietos, y juntos en aquellas horas, señalando persona que les cuyde, y estè à la vista, y les repasse sus Oraciones, y Doctrina, y les vaya enseñando à leer.

256.

Que todos los dias, al principio de la labor, se haga recuento por el Maestro,

tro, ò Oficial , de todos los Muchachos , por
 tabla, y nomina , y que si faltare , ò no se ha-
 llare alguno, se dè cuenta à su Rector.

257.

Que los Muchachos que se recogieren, ò
 vinieren de nuevo , se ayan de pre-
 sentar en la Contaduria , donde se tome la
 razon , y se entregue personalmente al Rec-
 tor , quien igualmente lo anote en su Libro,
 y si es de los pequeños , se le entregue à las
 mugeres que cuydan de ellos, y siendo de los
 mayores , les pongan en la lista , y tablas de
 los laborantes , para que el Maestro de la hi-
 laza los destine, y recuente.

Que

258.

Que si faltare algun Muchacho, por enfermedad, ò por salir con licencia, se passe razon à la Contaduria, para que la lleve del Vestuario, y Raciones.

259.

Que si los Padres, ò Parientes de alguno de estos Muchachos, quisiere llevarle à su casa algun dia, que no sea de trabajo, se les dè licencia, siendo seguros, y conocidos, avisando en la Contaduria para la quenta de las Raciones, y que si el Padre, ò Pariente, que lo entregò voluntariamente, quisiere recogerle, y que vuelva à su casa de assiento, se le entregue, dexando el Vestuario que tuviere de la Casa,

Si

SI algun vecino de Granada, ò de otra parte, que sea seguro, y conocido, pidiere algun Muchacho, para que le sirva, y aprenda algun Exercicio, ù Oficio, se le entregará, precediendo las capciones, y obligaciones à satisfaccion del Juez Superintendente.

Aquellos Muchachos, que tuvieren mas adelantados en las Fabricas, y que pueden ganar algun jornal, ò salario, no se entregarán, con ningun pretexto, à otro servicio, ò destino, y si los quisieren sacar algunos Mæstros del Arte, ha de ser obligandose à pagarles el salario, ò jornal, que deben ganar, y procurará, que no salgan con facilidad, aquellos que estàn en disposicion
de

de poder à poco tiempo manejarse por si, o
ganar de comer.

262.

Que el Capellan mayor que fuere del
Hospicio haga todos los dias, à la
hora que le parezca conveniente, y sin de-
terminarla, vna visita, assi en la Fabrica, co-
mo en el Seminario, y que note, y observe lo
que le parezca conveniente para su remedio,
y que todos los Sabados haga vn recuento
general del numero de Muchachos de todas
clases, y se passe razon à la Contaduria.

263.

Que los Domingos, y Fiestas de guar-
dar, despues de aver cumplido con
sus dèvuciones, y ministerios, oyan la Missa
que les dirà su Capellan, y vna hora despues

salgan con su Rector, y Maestro processionalmente, y con orden, por las Calles de esta Ciudad, cantando el Rosario, y la Doctrina, y vayan à hacer Oracion en esta forma à la Iglesia, que se les señalare.

264.

Que por la tarde, estos dias de Fiesta, se procure que los Padres de la Compañia de Jesus hagan alguna Platica à estos Muchachos, como lo acostumbran, y les expliquen, y prediquen la Doctrina Christiana, y los instruyan en ella, segun su Santo Instituto, ò que lo haga alguno de los Capellanes del Hospicio, ò otro Predicador, y que en el resto del dia tengan diversion, y asueto, ocupandose en los juegos de pelora, bolos, ò semejantes, en q̄ puedan fortalecerse dentro del sitio, y campo que tienen destinado.

Que

265.

Que se les instruya, è incline, à que cada mes se confiesen, y los que estu-
vieren capaces Comulguen, conforme al ar-
bitrio, y examen de los Padres de la Com-
pañia, ò de otros Religiosos, ò Capellanes,
que quisieren ocuparse en este ministerio.

266.

El mayor numero, y principalmente de
estos Muchachos, se destinaràn al tra-
bajo de las manufacturas de Lana, Cañamo,
y Lino, y se cuydarà de que se vayan exerci-
tando en las Fabricas, Tornos, y Telares;
de modo, que salgan Oficiales, que sirvan
despues en la Republica, y sepan Oficio para
su manutencion. Y solamente se separaràn
de este Seminario vn numero señalado, que

formaràn otro Colegio, ò Seminario, en que se les instruya en las primeras Letras, Grammatica, y Canto llano, habilitandolos para otros ministerios, conforme à las particulares Ordenanzas que les corresponde.

CAPIT. 17.

DEL COLEGIO, Y SEMINARIO DE Niños de la Misericordia, y Doctrina, y las reglas particulares que han de seguir, y enseñanza que se les ha de dar.

267.

DE todo el numero de Muchachos, que se recogieren en el Seminario General, se han de separar hasta el numero de reinta y dos, los que parecieren mas habiles,

y advertidos , de los quales se formará otra distinta clase , y no se les ha de poder emplear , ni ocupar en el trabajo de las Fabricas , ni maniobras , sino es en aquellos fines , à los quales estaban fundados , y instituidos los Seminarios de la Misericordia , y Doctrina de Granada.

268.

Estos Muchachos no han de ser de los Expositos , ni de los que no ayan tenido Padres conocidos , pero han de ser huérfanos , de los que se tenga noticia de sus Padres , y han de andar con diferente ropa , y vestido , y con hopas de color azul , de modo , que salgan decentes para las asistencias de las Iglesias , y Funerales.

269.

Este Colegio ha de correr del mismo modo que el Seminario General, al cuidado de su Capellan Rector, y en todo lo correspondiente à la comida, camas, habitacion, y horas de sus ocupaciones, seguiràn las mismas reglas sin distincion.

270.

Tendràn vn Maestro separado, que les enseñe à leer, escribir, y contar, y les instruya en el modo de ayudar à Missa, y que à los que fueren habiles se les enseñe à cantar, y entonar el Canto llano.

271.

Se les señalarà sitio separado para esta Escuela, dentro del Hospicio, y asistiràn, y se ocuparàn en ella las mismas horas,

que

que los demàs Muchachos del Seminario estuvieren ocupados en las Fabricas, y maniobras.

272.

A Los Muchachos, que tuvieren inclinacion, y disposicion para seguir los Estudios, se les permitirá que salgan, y assistan à los Estudios de Grammatica de la Compañia de Jesus, en aquellas horas, que son alli regulares, volviendose à recoger puntualmente al Seminario, concludas las horas de su Estudio.

273.

A Ssistiràn los de este Colegio à los Entierros, en aquel numero, que es costumbre en la Ciudad de Granada, y la eleccion de los Muchachos, que han de assistir, y

su señalamiento , se hará por el Capellan
Rector.

274.

DEl mismo modo se executará, si los pi-
dieren para las Procesiones , ò para
que sirvan de Acolitos , ò otros ministerios
en las Iglesias, y Conventos.

275.

Aquellos Muchachos , que se les viesse
mas habilitados , y aprovechados, se
les procurará ayudar para su conveniencia, y
acomodo , segun lo que prudentemente de-
terminare la Junta.

276.

Y Porque es regular , que así de estos
Muchachos , como los del Seminario
General , se quieran sacar algunos por su-
getos,

tos, y casas conocidas para emplearlos en su servicio, se podrán entregar quando parezca conveniente con la licencia, que precedido informe darà el Juez Superitendente, y con la obligacion, y rconocimiento de bolverle à entregar la persona, que lo faca, ò dar razon en caso que no se mantenga en su servicio.

277.

QUando saliere, ò faltare alguno de los treinta y dos muchachos de este Colegio, darà luego quenta el Capellan Rector al Juez Superitendente, para que con su acuerdo se ponga, y elija otro de los del Seminario Genera l.

CAPIT. 18.

*DE LAS CLASSES DE HOMBRES PO-
bres, viejos, y inhabiles, que se han de re-
coger en el Hospicio, y de las muger-
res, y casados, sus reglas, y
gobierno.*

278.

ENeste Hospicio se han de socorrer las verdaderas necesidades de todas las Personas mayores, que por sí no puedan mantenerse, ni trabajar, ni ganar la comida, sin distincion de sexo, edad, estado, ni Patria.

279.

REcogeranse todas las personas, hom-
bres, y mugeres, que se hallaren men-
di-

digando, pidiendo, ò vagando, y todas aquellas, que se reconocieren por sus señales, que padecen grave necesidad, ò son inhabiles, ò impedidos: Y se recibiràn en la Casa todos los que voluntariamente se acogieren à ella, no teniendo de que sustentarse, y à los que se hallaren sin abrigo, ò ropa, se les darà la necessaria.

280.

SE reconocerà expecialmente, y experimentarà la calidad, y disposicion de los que se recogieron, y los que se hallaren con fuerzas, y proporcion para trabajar, y ganar de comer, y que por vicio, vagancia, ò otros motivos no se aplican, y son de los comprendidos en las Reales Pragmaticas de Vagamundos, y mal entretenidos, se da-

164.

rà quenta al Presidente , para que conforme à ellas determine su destino , ò descubriéndose delito grave , pueda remitirlo à las Justicias para su averiguacion, y castigo.

281.

A Los hombres, viejos, ciegos, y impedidos, no se les precissará à ningun trabajo, mas que al que prudentemente tomen para su diversion , y los que pudieren commodamente trabajar, en algun modo, se proporcionará conforme sus fuerzas.

282.

SE separarán doce de los hombres, que parezcan de mas razon, y confianza , para que salgan con sus Insignias, y Cepos à pedir la limosna , ya sístir à las puertas de las Iglesias,

lias , que se destinaren , y se presentaran en ellas sin ser importunos.

283.

SE destinaràn otros quatro hombres para ayudantes de la cozina , y lo mismo se harà para las demàs Oficinas donde se necesitaren.

284.

Todos aquellos pobres, que huvieren sido Oficiales , ò Maestros de manibras, Texedores, ò Cardadores , ò practicos en las Tarazanas, asistiran à los Obradores, ò Galerias, donde trabajan los muchachos; y el Maestro de las Fabricas los destinarà para que estèn à la vista , y enseñen , ò dirijan algun numero de muchachos,

SE nōbrará à vno, dos, ò mas de los Pobres, que parezcan de capacidad, y cuydado, para que tngan à fu cargo la limpieza de fu quarto, y dormitorios, el aseo de sus camas, y el entregar, y recoger las camissas, y ropa, que se han de mudar cada semana, y el dar quenta de los excessos, ò inquietudes, que reconocieffen, y observassen.

SI se hiciesse dentro del Hospicio alguna obra, ò reparos de la Casa, ò en algunas correspondientes à sus rentas, y efectos, se procurará, que se ocupen en ellas, aunque sea con poco trabajo, los que puedan hacer algo como Obreros, y Peones, y se procurará en todo caso, que se evite en esta classe la

total ociosidad , que puede producir tantos daños, y que todos los hombres tengan alguna especie de ocupacion.

287.

EN todo lo correspondiente à comida, vestuario, y cama , observaràn las reglas generales, que quedan prevenidas.

288.

EL Capellan Mayor serà , el que principalmente cuyde de esta classe de personas, y señale nombre , y destine los que se deben ocupar en cada encargo , y darà la licencia de los que han de salir, ò no fuera de la Casa, y cuydarà de que concurren , y asistan à la Miffa, Platica, Confesiones, y devociones, en los dias, y horas, que se señalaràn, y que todo lo executen de comunidad,

den,

168.

dentro de sus mismas habitaciones , habriendose las puertas, que desde ellas han de salir à la Capilla.

289.

A Quellas personas, que se les recogiere, por hallarseles mendigando , ò pidiendo limosna , y que no ay otro motivo para retenerlas , ni otro inconveniente , en que anden libres, y tuvieren pariente , ò sujeto conocido , que afianzen , y aseguren, que no bolveràn à mendigar , y que las alimentará, se les podrá poner en libertad, con esta precaucion , y apercibimiento , y si segunda vez se les hallasse pidiendo limosna, se les bolverà à asegurar , y retener , y no se les permitirá bolver à salir.

Las

290.

LAs mismas reglas se han de observar en la classe de mugeres, en todo lo que puede ser adaptable à su sexo, y del mismo modo cuydarà de su gobierno, y direccion el primer Capellan del Hospicio.

291.

SE han de separar dellas tres, ò quatro, que reconosca son de capacidad, y sosiego para que cuyden de los niños, que son menores de seis años, y otras quatro, ò mas, que asistan, y cuyden à vna muger de gobierno, que se nombrarà para el cuydado de las muchachas, que estuvieren en el Hospicio, en el interin que pueden passar el Seminario de la Concepcion; y tambien se han de separar otras seis, ò mas mugeres, que

Y

cuy-

170.

cuyden en el Labadero de la ropa à la Labandera principal, y otras quatro para que la cofan, y remienden.

292.

Se destinarà el numero competente de mugeres, y muchachas, que solo se ocupen en hacer medias, y calzado para el gafuto, y consumo del Hospicio, y todas sus clases, de lo qual se procurará, que aya surtido.

293.

Todas las demás mugeres se ocuparán en hilar lana, estambre, ò hilaza, conforme à lo que se necesitare en las Fabricas, y para el surtimiento de ellas, entregandose la lana, cañamo, ò lino à vna muger, que ha de haver para este fin, la qual la repartirá, y
bol-

bolverà la hilaza, con quenta, y razon, y aviarà de las que trabajan mejor, y se aplicare mas, para que se les considere algun premio.

294.

SI para servir en alguna casa conocida, y segura se viniere à pedir alguna Criada, muger, ò muchacha, se entregará debaxo de las seguridades prevenidas, ò si ocurriere algun otro motivo, de que salgan con aprobacion del Juez Superintendente, y del Capellan.

295.

NO saldrà ninguna de la Casa sin licencia del Capellan, ni dentro del Hospicio se permitirá, que salgan de las habitaciones, corredores, y patios, que tienen se-

ñalados, ni que se extravien, ni anden por las habitaciones de hombres, y muchachos.

296.

PAra los casados, que por su pobreza, y no poder sustentarse, se acogen al Hospicio, habrá dormitorios separados, con sus divisiones, y Alcobas, donde por las noches habiten juntos, recogiendo se à la hora regular.

297.

POr la mañana en haciendose la señal para el desayuno, se separaràn los casados, y sus mugeres, cada vno à la classe que le corresponde, y así separados se ocuparàn todo el dia, en la forma que los demàs de su classe, sin que el quarto que tengan señalado para su dormitorio, les pueda servir para

otro

otro fin; y si tuvieren hijos, ò hijas pequeños los pondrán por el dia en las Clases, que conforme à su edad les correspondieren, y vnos, y otros comeràn en su comunidad separada, donde se les repartirà su racion, sin que se les permita que junten las raciones, ni que lastomen, sino es en el Refectorio, como todos los demàs Pobres.

298.

NO se admitirà ningun casado, que dexè à su muger en otra parte, ni à ninguna muger que no vaya con su marido, y con las Fees, y Certificaciones de su casamiento; de todo lo qual cuydarà el Capellan mayor, y de la quietud, y sosiego de estas pobres, corrigiendo, y castigando à las que inquietaren.



CAPIT. 19.

*DE LOS HOSPITALES DE VN-
ciados, y su convalecencia, y del de Locos, y
Leprosos, personas que han de asistirlos,
y reglas, que han de
seguir.*

299.

Porque desde la fundacion de Hospital
Real de Granada , se estableció , el
que alli se huvieffen de curar las enfermeda-
des , que llaman Bubones , y con efecto se
han continuado alli la curacion del mal Ga-
lico, dandose con gran acierto , y vtilidad
las Vnciones del Mercurio à todos los Po-
bres, que concurren con esta enfermedad, se
ha de promover , y adelantar esta curacion,
que

que se reconoce tan necesaria , por lo mucho que ha prevalecido este accidente.

300.

DE las Rentas de la primera Fundacion del Hospital Real, se sacará primero, y ante todas cosas, lo que fuere necesario para este Hospital, y su curacion , aunque de las Rentas del Hospital Real no quede ningun sobrante para las demás Fundaciones.

301.

Aunque estuvo señalado antecedentemente vn numero limitado de camas para estos Enfermos , se podrá estender el numero hasta cien camas de curacion, y convalecencia.

Porque de hacerse estas curaciones dentro de la Casa principal del Hospicio, puede resultar inconveniente à la salud de los demàs Pobres, y no tendràn tanta comodidad los Enfermos, se tomaràn las casas inmediatas, y Acellorias del mismo Hospicio, donde se establezca esta curacion, y convalecencia, con comunicacion, y puerta dentro del mismo Hospicio, por donde se manejen, y gobiernen.

SE pondrà con separacion las Enfermerias, y Salas para la curacion de los hòbres, y las mugeres, y lo mismo para la convalecencia, de modo, que no puedan verse, ni tratarse.

304.

SE harà esta curacion, y se daràn las Vn-
ciones en dos temporadas del año, que
seràn por Primavera, y Otoño, empezando
en los dias quatro de Abril, y quatro de Oc-
tubre, y durarà cincuenta dias cada tem-
porada.

305.

EN cada vna de las temporadas se haràn
quatro camadas de Enfermos, estando
diez dias en la curacion, y passando à estar
otros diez en la convalencia, y se procura-
rà, que no quede ninguno de los Pobres q̄ han
concurrido, sin que se les aplique su remedio,
aunque se estienda algunos dias mas la tem-
porada, quando el tiempo lo permite, y los
Medicos no hallaren inconveniente.

SE admitiràn sin distincion todos los Enfermos, que concurrieren, aunque sean estraños del Reyno de Granada, pero se preferiràn los que son de su Ciudad, y Reyno, y los Soldados que vinieren con Parentes, y licencia de sus Gefes.

EN los dias que se hicieren las entradas, se presentarán en el patio de la Casa todos los Enfermos pretendientes, asistiendo el Juez Superintendente, ò otro Ministro de la Junta, y el Capellan Veedor, en cuya presencia reconocerà el Medico, y Cyrujano la calidad de los Enfermos, y su mayor, ò menor necesidad, y conforme à ella se ràn admitidos en aquella entrada, refer-

vando los demás para la siguiente.

308.

Antes de entrar en la curacion, y hechos los preparativos se administrarán por el Capellan à todos los Enfermos los Sacramentos de la Penitencia, y Comunion, y no se permitirá, que sin esta Santa disposicion, empieze la curacion formal de los Enfermos.

309.

La asistencia del Medico, Cyrujano, y Capellan, se hará como està prevenido en sus Capítulos; y avrá vn Libro en que escriva el Medico, y Cyrujano todas las Recetas del dia, el qual rubricado del Veedor, servirá de recado para la cuenta de la Botica.

Tomarà razon el Capellan Veedor, del alimento, y comida, que cada dia mandare el Medico dar acada Enfermo, ò lo que el Enfermo apeteciere, ò pudiere comer, segun el estado de su accidente, y esto harà que se disponga, y prepare en la Cocina con separacion, y asseo.

311.

PAra esto se tendrà Cocina à parte en las mismas Casas de las Vnciones, y para ello avrà vna Cocinera, y dos asistentas, que sean de habilidad, y limpieza, como corresponde à vn ministerio de tanta caridad.

312.

AVrà vn Enfermero mayor para los hombres, con sus Ayudantes, y vna Enferme-

me-

mera principal para las mugeres, con otras que le asistan, que atenderan à que se hagan los remedios, y medicamentos à sus horas, y que tomen los Enfermos el alimento que les convenga, y tengã la limpieza, aseo, y regalo que necessiten, sin permitir exceso, que sea perjudicial à su salud.

313.

SI falleciere algun Enfermo en esta curacion, cuydara el Capellan del bien espiritual de su alma, y que se le haga su Funeral, y Entierro en el Campo Santo, que avrà dentro de la misma Casa del Hospicio.

314.

SI concurrieren algunos Enfermos, que no sean pobres, y tengan algunos bienes para mantenerse, daran por su alimento, y

curacion alguna moderada limosna al Hospital, la que se regularé por el Juez Superintendente, y no se haga rigoroso examen de los que disimulados, ò variando el nombre vinieren à esta curacion.

315.

EL Despenfero del Hospicio tendrá à su cargo todas las prevenciones, que son necessarias para cada vna de las temporadas de estas curaciones, y el Capellan Veedor dará aviso en tiempo al Juez para que se hagan las compras de los generos necessarios, y de su consumo, y gasto se llevará quenta separada en la Contaduria, donde de todo se tomarà la razon.

Del

316.

DEl mismo modo se tomarà la Razon en la Contaduria, de las entradas, y salidas de Enfermos, su numero, y nombres.

317.

EL Enfermero, y Capellan tendran el cuydado, de que estèn siempre corrientes, y surtidas de ropa las camas de este Hospital, con las mudas de sabanas, y almohadas, que son precisas, colchones, cobertores, y tarimas, y todo lo que sea necesario para su limpieza, y comodidad.

318.

EL Hospital de los Locos Inccentes, estarà en la parte, que al presente ocupa dentro del mismo Hospicio, y f.

recibiràn en èl, hasta el numero que cupieren en sus separaciones, y Jaulas.

319.

TEndràn Viviendas, y separaciones diferentes, para Invierno, y para Verano, de modo, que en lo riguroso de estas estaciones, no padesca mayor aumento su accidente.

320.

TEndràn vn Alcayde, que los guarde, y cnyde, segun las reglas que estàn dadas al Alcayde de Locos, y aunque su comida se ha de componer en la Cocina general del Hospicio, serà siempre con separacion, y con mayor cuydado, considerandolos como verdaderos Enfermos, y como a tales les arreglarà la Junta el genero, y modo de su co-

mida, y cena, y todo lo demàs que necesitaren.

321.

EL Hospital de S. Lazaro de los Leprosos, se mantendrà en el sitio que hasta aqui, fuera de la Ciudad, y se observarà en èl las reglas, y Ordenanzas, que se pusieron desde su fundacion, cuidando la Junta de que se observen, y se procure la asistencia, y alivio espiritual, y temporal de aquellos Enfermos.

OT se pondrà por cuenta del Hospitalio
 Tercos, ni se metlerán con este motivo otros

CAPIT. 20.

*DE LAS FABRICAS, Y MANIOBRAS
que ha de aver dentro del Hospicio, para
que se ocupen los Pobres, que en èl
se recogen.*

322.

SE han de establecer dentro de la Casa, y
comprehension del Hospicio, Fabricas
correspondientes à lo que pueden trabajar,
y ocuparse con alguna utilidad las gentes
que alli se recogen.

323.

NO se pondrán por quenta del Hospicio
Telares, ni tornos fuera de aquella
Casa, ni se mesclaràn con este motivo otros

tra-

traficos, y comercios, y solo se pondrán, y administrarán los Telares, y tornos, que cupieren dentro de la Casa, y los que pudieren surtir con su trabaxo, los muchachos, hombres, y mugeres del Hospicio.

324.

NO se pondrán Telares, ni tornos de seda, ni otra especie preciosa, sino es solo de Lana, Cañamo, y Lino, y en estas especies se procurarán adelantar estas fabricas, en lo que prudentemente pareciere.

325.

SE tendrán siempre corrientes los Telares, y tornos precisos para surtir el vestuario, y ropa para los Pobres de la Casa, de los Paños, Bayetas, y Lienzos, de que se visten, y de los cobertores, ò mantas para sus

camas, y no se tratará de vender nada de estas Fabricas, sin dexar asegurado el vestuario de los Pobres.

326.

Toda la demás ropa, ò generos, que se fuesen labrando, se pondrán en Tienda publica que tendrá el Hospieio, con el arancel, y precio fixo de cada especie, procurando que se figa en los precios alguna utilidad al publico.

327.

Todos los generos que se fuesen fabricando, ò labrando, se pondrán en vn Almacén, del qual precissamente han de salir para su gásto, ò venta, y dél se han de tomar los materiales para las fabricas, y furtido para la Tienda, y roperia, todo ello con quẽ-

ta, y razon, y constando en la Contaduria formalmente de la entrada, y solida de los generos, para lo qual se llevarà por los Contadores, Libros, pliegos, y quenta separadas; y lo mismo con la persona que estuviere encargado de la Tienda.

328.

SE pondrán los Maestros correspondientes à los generos que se labraren, procurando que enseñen à los muchachos aquel oficio, à que mas se inclinaren, por ser este el priucipal fin de este establecimiento.

329.

Y Mediante, q̄ segū este establecimiento, y conforme al principal fin, que se desea se iràn con el tiempo adelantando, y perfeccionando, en las Artes, y manufacturas.

chos de los muchachos, que se han de criar, y enseñar, de modo, que por sus classes se iràn poniendo en las de Aprendices, mancebos, y Oficiales, hasta poder examinarse de Maestros se les deberá ayudar à los que así se adelantaren con algun premio, y vtilidad, que les mueva à mayor aplicacion, y reconoscan su conveniencia.

330.

SI los que estàn en la classe de mancebos llegassen por su aplicacion, y habilidad à ganar tanto, que se les pueda señalar algun salario annual, se executarà, y serà el que regularen los Maestros, teniendo consideracion, à que quede libre con algun exceso el costo de su manutencion, de comida, y vestido; y esta regulacion se harà todos los años

años por medio de Relación Jurada en escrito, y firma de los Maestros, la que se presentará en la primera Junta de cada año, para su aprobacion, moderacion, ò repulsa.

331.

SE formará Libro por la Contaduria, en el que se fiente esta consignacion de salarios, con toda distincion, y claridad, los que no se han de pagar mientras se mantuvieren en el Hospicio los mancebos, porque se han de reservar para quando salgan del, en la forma que se dirà: y si murierẽ antes han de quedar à beneficio del Hospicio, haciéndose por su Alma los sufragios, que pareciere al Juez Superintendente, en los que se hã de emplear à lo menos la tercera parte, y lo mismo se practique con los Maestros creados en el Hospicio,

cio , que murieren antes de salir de él.

332.

Que al Maestro creado en el Hospicio. que quisiere mantenerse en él , se le aumente el salario, que pareciere à la Junta, con dictamen de los Maestros de su officio, quedando notado en su hijuela del Libro de salarios de mancebo , del qual se le encargará solamente la mitad , y la otra se reservará con los demás salarios, que tenia ganados, y el todo de ellos se les dará siempre que quisiere salir del Hospicio , à fin de que con este caudal pueda furtirse de los instrumentos , y demás cosas necessarias para el exercicio de su officio , otorgando Carta de pago , y haciendo obligacion de restituir al Hospicio esta cantidad , en caso de morir sin

he-

herederos forzosos, y de dexar bienes suficientes para ello, quedando facultad à la Junta de remitirla en todo, ò en parte, segun las circunstancias que ocurrieren.

333.

SI los mancbos quisieren salirse del Hospicio à trabaxar con otros Maestros de fuera, no se les impedirà; pero no se les ha de dar la cantidad que tu viesse ganada por su salario, menos en el caso que pareciere à la Junta, quedando à su advitrio el mandarles el todo, ò parte q̄le pareciere, haciendo en este caso la misma obligacion que se ha dicho de los Maestros en, la Ordenanza antecedente, y teniendo la misma facultad de remitirla en todo, ò en parte, ò en el caso de

morir sin herederos forzosos , como está prevenido en la misma Ordenanza.

SI los Maestros , y mancebos de Fabricas creados en el Hospicio , fueren de los Expositos , y quisieren salirse à trabajar fuera del , se les entregará todo lo que tuvieren ganado sin reserva , ni obligacion alguna ; porque si estos muriessen sin herederos forzosos (que no pueden tener otros sino descendientes , por ser de Padres no conocidos) ha de tener derecho el Hospicio à la tercera parte de sus bienes , aunque mueran con testamento ; y si mueren sin èl ha de ser su heredero vniversal ; en cuyo caso se empleará à lo menos la tercera parte de ellos , en sufragios , y fundaciones Pias por sus Almas , y las de

de sus parientes à disposicion de la Junta.

335.

SI algunos de los referidos en la Ordenanza antecedente, fuere casado, y muriere intestado, sin dexar herederos forzosos, tendrà derecho la Viuda à la quarta parte de su herencia, que dando à advitrio de la Junta el aumentarla atendidas las circunstancias de su persona, bienes de esta, y del difunto, hasta poderla dexar el todo de la herencia.

336.

Que lo mismo que se previene en las Ordenanzas antecedentes, se practique con los demás Expositos, que salieren para otros destinos, y cõ las muchachas Expositas, que salieren à serbir, ò casarse, equipan-

do à todos de lo necesario para su vestido, y à las que salieren para casarse, se darà alguna cantidad para dote, quedando todo à ad-
vitrio, y disposicion de la Juanta.

337.

QUe los Maestros creados en el Hospi-
cio, que huvieren salido fuera, y pre-
tendieren bolver à èl, sean preferidos à otros
en el caso que se huvieren de admitir Maes-
tros para las Fabricas, precediendo secreto
informe de su vida, y costumbres, segun se de-
be practicar, con todos los que se ayan de
admitir en esta Casa, como cosa mas impor-
tante, y exencial, que la de su habilidad, y
suficiencia.

Y Porque segun la diversidad de los tiempos, numero de pobres, y estado de estas Fundaciones, puede aver mucha variedad en estas maniobras, y no se pueden poner reglas particulares para cada especie de Fabricas, modo de su gobierno, numero de sus Maestros, Telares, ni Oficios; formará la Junta las instrucciones particulares, que conforme se fuere estableciendo cada Fabrica, tuviere por convenientes, y hará se observen, y guarden todas sus reglas, y las que puedan conducir para la buena cuenta, y razon. y administracion de estas Fabricas.

CAPIT. 21.

DE LA CASA, Y MONASTERIO
 de Santa Maria Egipciaca de la Ciudad de
 Granada, y partes de que se compone,
 reglas, y modo de su
 gobierno.

339.

A Viendo en la Ciudad de Granada vna
 antigua fundacion, y instituto debajo
 del nombre de Madres Beatas de Santa Ma-
 ria Egipciaca, que muchos años ha tuvo su
 principio, con el fin de reducir al verdadero
 camino, à las mugeres pecadoras, y impedir
 la perdicion de otras; y que aunque por la
 cortedad de sus rentas ha decaido esta Fun-
 dacion, sin lograrse todo el fruto de tan San-

to, y conveniente Instituto; sin embargo permanece en aquellas Madres el mismo espíritu, y fervor de su devoción: se procurará en quanto se pueda fomentar esta Casa, adelantandola, y ayudandola, de modo, que se reconosca la vtilidad publica, y mayor servicio de Dios.

340.

Mediante que esta Casa se ha tomado muy particularmente debaxo de la Real proteccion, y que su Instituto es comun à la vtilidad Espiritual, y Temporal de la Republica se vniràn, y conformaràn el Presidente, Arzobispo, Corregidor, y Junta, en proteger, y cuydar del mayor adelantamiento de este Beaterio, con el mismo celo, y aplicacion, que las demàs fundaciones.

341.

Siendo el particular Instituto, y vocacion de las Madres Beatas, el convertir, y atraer à Dios, y al verdadero conocimiento las Almas de las mugeres, que se ven arre- pentidas, tomaràn à su cuydado dos dife- rentes encargos; el vno, el de tener recogidas, y doctrinadas todas las mugeres, publi- cas, escandalosas, y pecadoras, que ò se re- tiran arrepen tidas, ò son castigadas, ò con- denadas à aquel encierro, ò Carcel por las Justicias Eclesiastica, ò Secular, y el otro, el de recoger, instruir, y enseñar à todas aque- llas niñas, que se hallan abandonadas, huer- fanas, y perdidas, y que por no tener, ni co- nocerse personas que las atiendan, y cuyde, se puede temer, que en adelante peligre su vi- da, y su Alma.

342.

EStas dos classes estaràn con vna total independencia, y separacion, y sin comunicacion, ni trato vnas con otras, como casas, y instituto realmente distintos; y la Comunidad de las Madres tendrà en medio su habitacion, y Celdas, y cuydaràn de ambas casas, dibidiendose, y destinandose el numero de Madres, y Maestras, que han de atender à cada vna de estas Comunidades.

343.

CAda vna de estas habitaciones tendrà separada su Porteria, torno, y entrada; y lo mismo las demás oficinas de Cozinha, Refectorio, Despensa, y Enfermeria, Patios, y Labadero, Dormitorios, y Salas de labor, de

modo, que nunca puedan vnas , ni otras verse, ni tratarse.

344.

LA Iglesia estará en medio de estas dos Casas, como lo ofrece la disposicion, y planta de la obra, y tendrán à vn lado de ella su Coro, Confessionarios, y Comulgatorio las mugeres reclusas, y en otro lado tendrán la misma disposicion las niñas para su Collegio, y vno, y otro será comun solo para las Madres.

345.

LAs Rentas de la antigua Fundacion de Santa Maria Egipcíaca , y sus derechos, se considerarán como propios del Beaterio, y Casas de Recogidas , sin que se confundan con el nuevo Collegio de Niñas, el qual

se ha de mantener de las masas comunes del Hospicio; y con esta distincion se llevará la razon de todo en la Contaduria General del Hospicio, para que en adelante no pueda aver confusion, ni agravio.

346.

Y Mediante, que sobre esta general planta ha de aver en esta Casa tres Comunidades; vna de las Madres Beatas; otra de las mugeres reclusas, y otra de las Niñas Huerfanas; y que cada vna ha de seguir diversas Reglas, y Ordenanzas; se guardaràn en cada classe las que respectivamente corresponden.

CAPIT. 22.

*DE LA OBSERVANCIA, Y REGLAS
de la Comunidad de Madres Beatas,
que cuydan de las mugeres,
y Niñas.*

347.

Mediante, que en la Fundacion de esta Casa se pusieron muy Santas, y arregladas Constituciones, las cuales han observado, y mantenido las Madres Beatas con particular fervor, continuarán observandolas en todo lo que juzgaren conveniente, y mas arreglado à conseguir su piadoso fin.

348.

Continuaràn en vestir el Avito de Nuestra Señora del Carmen, de que vñan

al modo q̄ las Religiosas Descalzas de aque-
lla Orden, excepto el velo blanco, y cal-
zado.

349.

Podrà aver hasta el numero de veinti-
quatro Madres Beatas, que parece su-
ficiente, y no se admitirà con facilidad las
que vinieren con vocacion de vna ocupacion
tan trabajosa, sino es precediendo el examen
de ser mugeres honestas, y virtuosas, y de
decentes familias, como hasta aqui se ha
executado, y que sean capaces, y habiles,
para dirigir, y enseñar à otras.

350.

NO se admitirà en el numero, y Comu-
nidad de las Madres Beatas, à ningun-
na de las mugeres, que han estado reculsas, ò
casti-

castigadas , aunque se vean arrepentidas , y aunque se les experimente , que hacen vida exemplar, y virtuosa.

351.

EStaràn dentro de la Casa algun tiempo de aprobacion, el que le pareciere à la Rectora, y demàs Madres, de las quales precederàn los votos para que puedan vestir el Avito, y quedar recibidas , dando para ello las Licencias el Presidente, y Arzobispo.

352.

EL Avito se darà en publico en la Igefia como se acostumbra , sin hacer votos formales, ni comunes, ni mas que aquellos, à que particularmente à cada vna la moviesse su espiritu, y devocion.

353.

Aquellas Madres que se recibieren, que son las que se consideran que son vitales, y convenientes para la Casa, no pagarán, ni se les obligará à dar señalado dote, ni propinas, mas que el costo del Avito, y Vestuario, y gasto del dia, y si pudieren dar alguna limosna para la Casa.

354.

Las Madres, que se recibieren, tendrán la libertad de poderse retirar de aquella Casa, y bolverse à la suya, quando no puedan seguir aquel Instituto, y del mismo modo podrá aquella Comunidad mandar retirar à la que conociere que no es conveniente, excepto quando fuere por enfermedad,

dad, ò vejez , à lasquales deberàn siempre asistir, y cuydar con mayor caridad hasta su muerte.

355.

Aunque no tienen voto de clausura, procuraràn observarla con el rigo que hasta aqui , y dar el buen exemplo de las demàs virtudes , que professan , continuando en la practica de las virtudes Religiosas, con la perfeccion que en aquella Casa siempre se han exercitado , y en el exercicio de la Oracion , y el methodo , y distribucion de sus horas.

356.

Tendràn vna Superiora , y Prelada , con el nombre de Rectora ; à quien todas las demàs estaràn obedientes , y sugetas , y ella atenderà à que las demas Madres, y Ofi-

cialas cumplan con sus encargos , y no defcaezca el loable regimen de aquella Casa , y à que estèn todas bien asistidas , y cuydadas, segun la necesidad de cada vna.

357.

Tendrá la Rectora superioridad , no solo en la Comunidad de las Madres, sino es en la Casa de las mugeres reclusas, y Collegio de Niñas , y señalarà , y distribuirà las Madres, que deben asistir, y enseñar en vna, y otra Casa, mudandolas à su advirtio quando le pareciere, y haciendo que todas sirvan, y trabajen igualmente , y variandoles los Oficios, para que todas se instruyan de los ministerios de aquellas Casas , y no se introduzca division, ni separacion en la Comunidad de las Madres.

358.

Recibirà la Rectora à las mugeres, y Niñas que se destinaren à aquellas casas, y entregará à las que huvieren de salir de ellas, llevando Libro de entradas, y salidas, y representará à los Jueces, quando en la entrada, ò salida de alguna muger, ò Niña hallare inconveniente particular, ò comun.

359.

Dará aviso la Rectora à sus Capellanes, y Rectores de las faltas, y necesidades, que huviesse en las Casas, en el mantenimiento, y vestuario, para que se tome providencia por quien corresponde, y llevará su razon, y asiento de los gastos diarios, y extraordinarios, y de las limosnas, que en las casas se recibieren.

Se

360.

SE nombrará otra Madre de las mas experimentadas, que sean Vice-Rectora, y supla en todo las obligaciones de la Rectora en sus enfermedades, asistiendola siempre, y ayudandola en el grave, y prolixo gobierno de estas Casas; y mediante que nunca puede la Rectora asistir en ambas Casas, tendrá la Vice-Rectora el principal encargo y asistencia del Collegio de las Niñas, estando siempre à las ordenes, y obediencia de la Rectora, à quien de todo dará cuenta, y se nombrará tambien otra Madre Secretaria de quien pueda valerse, y servirse la Superiora, para la expedicion de los recibos, quantas, y negocios.

SE nombrará otra Madre Sacristana , que lleve todo el cuydado del aseo , y decencia de la Iglesia , y Altares , y de la ropa , y alhajas de la Sacristia , advirtiendo lo que se necesitare para el culto que se le darà , y entregará del comun ; y será de su obligacion el tocar la campana à las horas de silencio , Coro , Missas , y los demás actos de Comunidad , y el citar , y avisar quando vienen los Confessores , y celará , el que ninguna persona se arrime à la reja del Coro , y que estén cerradas sus cortinas.

A Demás de estos Oficios , que son comunes , y comprehenden à todas las tres Comunidades , avrá otros que serán particu-
la-

lares en la Casa de mugeres , y Collegio de Niñas, y se nombrará vna Madre que sea Portera en vna Casa, y otra en la otra , diversas Maestras de labor, y otras Maestras de Doctrina en ambas Casas, y otras que cuyden de la comida , Refectorio, y Cocinas, para las quales, y demás Oficiales, que sean precisas, formará la Reçtora con acuerdo de las mas antiguas, y aprobacion de sus Superiores, su particular instruccion.

15)(15 15)(15 15)(15 15)(15

15)(15 15)(15 15)(15

15)(15 15)(15

15)(15

CAPIT. 23.

*DEL NUEVO REAL COLLEGIO DE
La Concepcion de Niñas Huerfanas aban-
dadas, su establecimiento, y
reglas.*

363.

A Viendose reconocido en la Ciudad de Granada, que por lo crecido de su Poblacion, gran numero de Pobres, que ay en su vecindario, y concurrencia de sus Forasteros, se halla mucho numero de Niñas abandonadas, y perdidas, y que en sus Parroquias quedaban muchas Huerfanas de Padre, y Madre del todo destituidas, y que de las Niñas que criaban en la Casa de Expositos, en que hasta cierto tiempo se les criaba, no se sabia despues su destino, quedando
aban-

abãdonadas, experimētandose en las mas de ellas su estravio, y perdiciõ para evitar tantos daños, y socorrer necesidades, que tan de justicia piden su remedio, se fundarà, y establecerà vn Collegio, ò Seminario de Niñas Huerfanas, y abandonadas donde se recojan, mantengan, y enseñen todas las que se hallaren de esta calidad, y se le darà el titulo de concepcion.

364.

SErà por aora el numero de las que compongan este Collegio, hasta cien personas, y se vestiràn las Niñas vniformemente, y con Escapularios.

365.

NO podràn entrar en este Collegio, sino es aquellas Huerfanas, que realmente,

te, y en propio sentido se llaman tales, y que no tienen Padre, ni Madre conocidos, ò que Padre, y Madre se les han muerto, y no se descubren parientes, que puedan, ò quieran educarlas, y criarlas; sin que ni la Junta, ni otra persona interprete, ni dispense en esta qualidad, con el titulo de que el Padre, ò la Madre son Pobres, ò ganan de comer con su trabajo, porq̃ à estas se les socorrerà, y cuidará en el Hospicio, y no en este Seminario; mediãte q̃ el fin de esta Fundacion, es principalmente para aquellas Huerfanas, que son abandonadas, y que no conocen, ni tienen persona que las cuida; ni les tenga obligacion.

366.

Seràn preferidas en la entrada de este Collegio las Niñas Expositas de la Casa,

sa, y Cuna del Hospicio, y siempre que huviere muchachas desta Casa, no se admitiràn otras; y despues las que se recogieren perdidas, ò que los Parrocos, ò los Jueces entregaren, como Huerfanas abandonadas, y si sucediere, que no ay de estas bastantes para completar el numero, entonces la Junta advertirà, que entren las que se hallaren en mayor horfandad, interpretativa.

367.

SI por estos motivos huviere algunas que tuvieren parientes, ò Padre, ò Madre conocidos, no se les permitirá que las visiten frequentemente, sino es pocas veces en el año, y estando delante de las Maestras por la inquietud, y alteracion, que esto puede causar al Collegio, y à las mismas Niñas.

Ee

Ee

EStando dada providencia, del modo que se han de criar estas Niñas, hasta la edad de seis años, no podrán entrar en este Collegio, para su educacion, y enseñanza, hasta que tengã esta misma edad, ni tampoco podrá entrar en el Collegio la que passare de doce, ò trece años, porque los malos havitos que puede traer contraídos, no perjudique à la inocencia de las demás Niñas; pero las que se huviesfen criado desde pequeñas en el Collegio, permaneceràn en èl, aunque tengan mas edad hasta su conveniencia, y a comodo.

Assistiràn de continuo à este Collegio ocho de las Madres del Beaterio de

Santa Maria Egipciaca, siendo alli la principal de este gobierno la Vice-Rectora, con la obediencia, y dependencia de su Rectora; y se podrán admitir otras seis mugeres, criadas de trabajo, para que ayuden en todo aquello que las Niñas no puedan executar, para el comun servicio del Collegio.

370.

SE procurará exercitar à las Niñas, no solo en las labores, y habilidades de manos, sino es en los trabajos de cozina, labadero, y limpieza de las salas, repartiendo à algunas por semanas à estos ministerios, conforme se proporcionare à sus fuerzas, para que se habiliten à todo lo que es servicio de vna casa, y familia.

371.

A Vrà dos Madres, que sean Maestras de labor, y que contiuanamente asistan en las salas, y las enseñen, y repartan la labor, que pueda corresponder à cada vna, y les arregle sus obras, y palabras, y la quietud, y aplicacion, que deben observar en las horas destinadas para las maniobras, y labores, corrigiendolas ligeramente, y dando cuenta à la Superiora quando alguna necesidad de mayor castigo.

372.

A Vrà otras dos Maestras de Doctrina, que en las horas correspondientes las instruyan, y expliquen la Doctrina Christiana, les hagan observar los tiempos de silencio, leccion, y devociones, y las enseñen à leer,

leer, asistiendo con ellas al tiempo de los ayunos, y Refectorio, para que aprendan las reglas de buena crianza.

373.

LAs otras quatro Madres cuydarán de la Porteria, de la roperia, de la cocina, despensa, y provisiones de la Casa, haciendo, que las demas personas que se ocupan en estos officios, cumplan con sus obligaciones, y encargos; conforme a las reglas, que se estableciéren para su gobierno, y economia.

374.

SE hará vn repartimiento de horas, y distribucion del tiempo acomodado à la calidad, y edad de las Niñas, q se han de recoger, de modo que no tengan ociosidad, y

que

que siempre estèn ocupadas sin fatiga, ni molestia, y tengan tiempo para las devociones, para las labores, y para alguna diversion; cuya instruccion formará la Rectora con las más antiguas, y aprobándose por la Junta, se conservarán.

375.

Como este Collegio ha de correr en quanto á su manutencion, y asistencia de baxo de las reglas de la general administracion del Hospicio; y su Contaduria, se observarán en quanto á esto; y por lo que mira á los gastos, y sus quantas, y de las entradas, y salidas de las personas, todas las Ordenanzas, que antecedentemente están establecidas sobre estos asuntos.

376.
Mediante, que ocurrirán Patronatos, y Fundaciones, de las que por la Junta de Reunion se han de incorporar à la Administracion general del Hospicio, los quales tienen llamamientos, y destinos particulares para socorro, y dotacion de Huerfanos; y que asimismo tienen derecho las Huerfanas, y Expositas, que se han de recoger en este Colegio, à las rentas, y masas de la Casa Cuna de los Expositos: Se llevará en la Contaduria separada razon, y quèta de estas Fùdaciones, y la Junta tendrá particular cuidado, de que separada la cantidad correspondiente para idotes, sus sobrantes se apliquen, y sirvan especialmente, y primero, y ante todas cosas, para la manutencion, y subsistècia de este

Collegio, considerandolo como dotacion del, del, y como Huerfanos, y Expositos, verdaderamente acreedoras à aquellas rentas, que tienen estos destinos.

377.

DE todas las Fudaciones, y Obras Pias, que por tener el destino para Huerfanos pobres se aplicaren à esta Fundacion, se reconocerà todos los años en la Junta el estado, y producto de cada vno, por Certificacion de la Contaduria, y conforme à su cavimento se señalaràn las dotes, q̄ correspondieren à cada Fundacion; y en caso, de que despues de requerido los Patronos no nombrassen Huerfanos de la qualidad que pide la Fundacion, ò no aviendolas hicieron el nombramiento en Huerfanos del Seminario, se nombraràn por la Junta, aquellas que estu-

vic-

vieren mas proporcionadas para tomar estado; y hecho el nombramiento, y puesto el asiento en el Libro de Junta, y en la Contaduria, se le despacharà Libramiento, y se pagaràn con la certificacion de aver la Huerfana tomado estado de casada, ò de Religiosa.

378.

SI la Huerfana dotada, y que ya en este Seminario fuere recibida, y se quedare en la Comunidad de las Madres Beatas, se le pagarà la dote para su enrrada, como si fuese Religiosa de otro Monasterio.

379.

CAda año se celebrarà vna fiesta de Iglesia, con Missa cantada, y Sermon, en el dia que señalare la Junta, y pareciere mas

proporcionado , y se publicarán las dotes , y Huerfanas nombradas, asistiendo à la Funcion, y en sitio separado en la Capilla Mayor de su Iglesia , todas las Huerfanas del Seminario, y con alguna distincion las que salen dotadas , para que por el publico se entienda, y conozca esta buena obra.

380.

PAra este dia se procurará , que se dê vn vestuario à todas las Huerfanas, de modo, que cada año se les vista de nuevo ; y para esta Funcion se presenten con honestidad, y decencia , y con la uniformidad en la ropa, y Escapularios, que està prevenida.

381.

SI en aquel año huviesfen salido algunas Huerfanas para servir en Casas de esti-

ma-

macion, ò Conventos, se les deberá tener presentes para el nombramiento de dotes de aquel año, sin embargo de que no se hallen actualmente en el Collegio al tiempo, y dia de la presentacion, y nombramiento: y para poderse instruir la Junta de las circunstancias de las Huerfanas, que se deben dotar, precederá vn informe de la Rectora, y del Collegio, y del Capellan, que asiste en él.

CAPIT. 24.

*DE LA CASA DE MUGERES AR-
repentidas, ò castigadas por las Justi-
cias, y de su gobierno, y modo.*

382.

EXperimentandose, que el no aver en los Pueblos Casas acomodadas, y prevenidas para recoger, y corregir à las mugeres

publicas, y escandalosas, suele ser el motivo, de que las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, toleren, y disimulen los escandalos, excessos, y daños, que con semejantes mugeres padece la Republica, y que particularmente en la Ciudad de Granada se ha reconocido lo mucho que importa solicitar este remedio. Se procurará por el Presidente, Arzobispo, y Corregidor ayudar de todos modos, à que se asegure, y sostenga vn recogimiento, y Carcel de mugeres castigadas, y perdidas.

Mediante, que en la Ciudad de Granada por antigua fundacion, ay vna Casa, que por su Instituto, es para las mugeres pecadoras, que arrepentidas quieren re-

tirarse de su mala vida ; y que se ha acostumbrado recibir en ella algunas mugeres de las que las Justicias condenan à reclusion , y Carcel, pero por lo muy pobre , y corto de esta Fundacion, no pueden alli mantenerlas, y han llegado à estado de no poder recibir-las : Cuy darà la Junta mayor de Hospicio, de que se restablezca , aumente , y asegure esta Fundacion, de modo, que se puedan recoger, y recibir alli todas las mugeres , que las Justicias condenaren, y remitieren.

384.

Este recogimiento, y Carcel no se altera-
rà nada para su gobierno, del que han
tenido desde su primitiva Fundacion, y el que
han seguido con tanta utilidad del publico.
y del agrado de Dios las Madres Beatas de

Santa Maria Egipciaca, debaxo de cuya direccion, y enseñanza continuará la Casa de Recogidas, como hasta aqui:

385.

NO solo se cuydarà de la seguridad , recogimiento, y encierro de estas mugeres, como sucede en otras Carceles de esta especie, sino es que principalmente se procurará por las Madres Beatas su conversion, y arrepentimiento, continuando en el christiano, y piadoso estilo, que han seguido hasta aqui, y de que se han visto tan buenos efectos.

386.

SE admitiràn en esta Casa todas aquellas mugeres, que aviendo sido de mala vida, vienen voluntariamente à retirarse, y
scr-

servir à Dios, y aquellas que por motivos justos se separan de sus maridos, y no tienen otros modos de asegurarse, ò de mantenerse, y todas aquellas à las quales por sus delitos las condenan las Justicias por algun tiempo, ò años à Carcel, ò reclusion, y las que conviene para el bien publico, y evitar escandalos, que estèn encerradas, y recogidas.

387.

LAs que tuvieren por las Justicias tiempo señalado, no han de poder ser destinadas despues de cumplido el tiempo, y en caso de que voluntariamente quieran quedarse, podrán estar en el numero de las sirvientas de la Casa à advitrio de la Rectora, si fueren vtiles para ello.

Sien-

Siendo cierto , que todas las mugeres
 condenadas por las Justicias , à Carcel,
 ò reclusion, son verdaderas presas, y reas de
 las mismas Justicias, aunque se les admita en
 esta Casa por el avio de sus Carceles , debe-
 rán los Jueces cõsiderarlas como si estu vierã
 presas en su Carcel , y en todas las aplica-
 ciones, limosnas, y fundaciones , y lo demàs
 que sea favorable, se les tendrà presentes ; y
 en quanto à estos se considerará la Casa , y
 sala de estas mugeres recogidas , como ver-
 dadera Carcel, y tan vtil, y necessaria como
 las demàs, para vn justo g ovierno , y mayor
 servicio de Dios.

389.

SE procurará, que estas mugeres se ocupen, y apliquen à alguna labor, de modo que se les escuse la ociosidad; y tendrán sus tiempos, y horas señaladas para algunas diversiones, leccion, y enseñanza de Doctrina, obligandolas quando alguna se resistiere, à que sigan todas ellas en comun la orden regular de vna vida christiana.

390.

Para esto se le señalarà por la Rectora, Maestras de labor, y de Doctrina, y todas las demás Officialas, que sean necessarias para su gobierno, en aquella forma que queda prevenido en las Ordenanzas del Collegio de Niñas.

391.

SE procurará, que estas mugeres no se separen, y que en todas las ocupaciones del dia, esté siempre delante alguna de las Madres, ò Maestras señaladas, y no se dé lugar à que las viciosas inclinaciones de estas mugeres, se mantengan con sus conversaciones.

392.

Asistiràn à comer al Refectorio todas estas mugeres, al mismo tiempo que come la Reçtora, y su Comunidad, y se les dará igual racion à estas mugeres, que la que se diere à la Reçtora, y Madres Beatas, siguiendo el buen exemplo, y estilo que hasta agora se ha practicado en aquella Casa.

393.

EN todo se procurará, que no padezcan grave necesidad estas mugeres, para que con menos violencia reciban la buena doctrina; y en caso que padezcan grave enfermedad, ò contagiosa, que no se pueda curar alli sin riesgo, ò incomodidad de aquel comun, se les passará à los Hospitales, con el seguro de bolverlas à recoger.

394.

Y Porque otras particulares reglas del gobierno, y economia de aquella Casa, pueden ser variables, segun las circunstancias del tiempo; se formará por la Rectora, y Madres, vn arreglamiento, y instrucciones, del modo, y regimen interior, y le pasaràn à la Junta de Hospicio, para que se obser-

serve todo lo que fuere conveniente: y en
 quanto se pueda se guarden las antiguas
 Constituciones, y Reglas primitivas de esta
 Fundacion.



F I N.